



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO CIV
TOMO CLV

GUANAJUATO, GTO., A 20 DE DICIEMBRE DEL 2017

NUMERO 224

QUINTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 272, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato..... 2

DECRETO Número 273, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se expide la **Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato**..... 5

DECRETO Número 274, expedido por la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual se adicionan y se modifican diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guanajuato..... 58

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

CONDICIONES Generales de Trabajo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato..... 60

PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.

DÉCIMA Primera Modificación al Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2017 del Municipio de Irapuato, Guanajuato..... 84

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 272

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **reforman** los artículos 63, fracción XXI, párrafo sexto; 65, fracción VIII; se **adiciona** al artículo 65, una fracción IX y la actual fracción IX pasa a ser fracción X, y se **deroga** el tercer párrafo, de la fracción XII del artículo 77, de la **Constitución Política para el Estado de Guanajuato**, para quedar como sigue:

«**ARTÍCULO 63.** Son facultades del Congreso del Estado:

I. a XX ...

XXI. Designar a los...

Separar de su...

Separar de su...

Designar a los...

Designar a los...

Designar por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes presentes, al titular del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, de conformidad con el procedimiento de consulta pública contemplado en esta Constitución y en los términos de la Ley de la materia. Así como a los integrantes del Consejo Consultivo, con la mayoría calificada antes señalada.

Integrar la lista...

Aprobar por el...

Designar y en...

Designar, por el...

XXII. a XXXIV ...

ARTÍCULO 65.- Son facultades y..:

I. a VII.- ...;

VIII.- Conceder licencias para separarse de su cargo, al Gobernador del Estado, y a los Diputados en los términos de la Fracción XXVII del Artículo 63;

IX.- Ratificar los nombramientos de los integrantes del Consejo Consultivo del organismo estatal de protección de los Derechos Humanos, en los términos de la Ley de la materia; y,

X.- Las demás consignadas de modo expreso en esta Constitución.

ARTÍCULO 77.- Las facultades y..:

I. a XI.- ...

XII.- Proponer por ternas...

Proponer al Congreso...

XIII. a XXVI.- ...

Los actos o...

Dentro de los...

Salvo en el...»

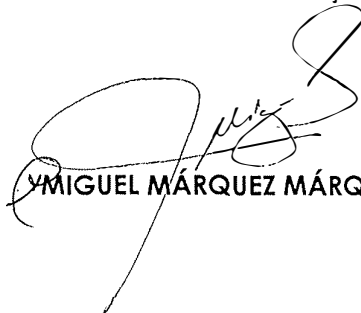
TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

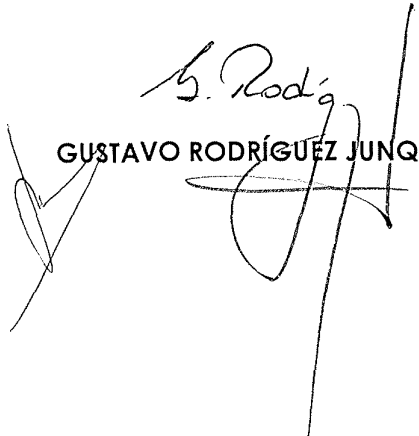
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 273

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se expide la Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

Integración del régimen de seguridad social

Artículo 1. El régimen de seguridad social solidario comprende los seguros y prestaciones establecidos en la presente Ley y tiene por finalidad garantizar su correcta administración.

Naturaleza del Instituto

Artículo 2. El Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la administración de los seguros y prestaciones que esta Ley expresa, así como los reglamentos respectivos.

Glosario

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

- I. Aportaciones: los enteros de recursos que cubran los sujetos obligados en cumplimiento de las obligaciones en materia de seguridad social que respecto de sus asegurados les impone esta Ley;
- II. Asegurado: trabajador inscrito ante el Instituto en los términos de la Ley;

-
- III. Cuotas: los enteros a la seguridad social que los asegurados deben cubrir conforme a lo dispuesto en la Ley;
 - IV. Derechohabientes: el asegurado, el pensionado y los beneficiarios, que en los términos de la Ley tengan vigente su derecho a recibir las prestaciones del Instituto, con excepción de los beneficiarios del seguro de vida y del ahorro voluntario;
 - V. Descuentos: las deducciones ordenadas por el Instituto a las percepciones de los asegurados o pensionados con motivo de la aplicación de la ley o las obligaciones contraídas por éstos, que deberán aplicar los sujetos obligados a través de sus nóminas de pago;
 - VI. Días naturales: todos los días del año y, en la inteligencia de que cualquier término establecido en días naturales y cuyo vencimiento sea en sábado o domingo, o en días que la Ley declare como festivos, se entenderá que se recorre el vencimiento al día siguiente hábil;
 - VII. Fondo Especial y Solidario: fondo que se constituye para garantizar el pago del saldo de los préstamos conferidos en caso de muerte, invalidez total y permanente e incapacidad total y permanente del asegurado o pensionado;
 - VIII. INEGI: Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
 - IX. Instituto: Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato;
 - X. Ley: Ley de Seguridad Social del Estado de Guanajuato;
 - XI. Pensionado: el asegurado que por resolución del Instituto o autoridad competente tiene otorgada pensión por los seguros de: vejez, jubilación, riesgos de trabajo o invalidez;
 - XII. Beneficiario: aquella persona que por resolución del Instituto o autoridad competente tiene otorgada una pensión por el seguro de muerte, el seguro de vida o seguro de riesgos de trabajo derivado en muerte del asegurado o pensionado;
 - XIII. Prestaciones: cantidad en dinero o en especie previstas en la Ley;

- XIV. Seguros: pago de la prestación económica correspondiente a los derechohabientes en los términos de la Ley;
- XV. Sujetos obligados: los Poderes, organismos constitucionales autónomos y, en su caso, los municipios y sus entidades paramunicipales del estado de Guanajuato; y
- XVI. UMA: la Unidad de Medida y Actualización.

Cumplimiento de requisitos

Artículo 4. Los derechohabientes para recibir los seguros y prestaciones que esta Ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos.

Inembargabilidad de los seguros

Artículo 5. Las pensiones e indemnizaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios son inembargables.

**TÍTULO SEGUNDO
RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL**

**Capítulo I
Sujetos de Aseguramiento y Sujetos Obligados**

Tipos de seguros y prestaciones

Artículo 6. El régimen de seguridad social comprende los seguros y prestaciones siguientes:

- I. Seguro de riesgos de trabajo;
- II. Seguro de invalidez;
- III. Seguro de vejez;
- IV. Seguro de jubilación;
- V. Seguro de muerte;
- VI. Seguro de vida;
- VII. Seguro de retiro;

- VIII. Préstamos personales; y
- IX. Préstamos con garantía hipotecaria.

Sujetos de aseguramiento

Artículo 7. Son sujetos de aseguramiento del régimen de seguridad social:

- I. Los trabajadores del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato;
- II. Los trabajadores de los Poderes Legislativo y Judicial del estado de Guanajuato; y
- III. Los trabajadores de los organismos constitucionales autónomos.

Convenios entre el Instituto y los municipios

Artículo 8. Los municipios del estado de Guanajuato y sus entidades paramunicipales, podrán celebrar convenios con el Instituto para la incorporación de sus trabajadores al régimen de seguridad social.

Deberes de los sujetos obligados

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán:

- I. Registrarse e inscribir a sus trabajadores en el Instituto, comunicar sus altas, bajas, licencias y las modificaciones de su sueldo, dentro de los tres días hábiles siguientes a que se den, conforme a las disposiciones de la Ley y sus reglamentos;
- II. Llevar nóminas en las que se asiente invariablemente el número de días trabajados y los sueldos percibidos por sus trabajadores. Es obligatorio conservar permanentemente estas nóminas en electrónico;
- III. Calcular y determinar las aportaciones a su cargo y las cuotas de sus trabajadores y enterarlas al Instituto;
- IV. Efectuar los descuentos a los trabajadores para el pago de sus cuotas, prestaciones, ahorro voluntario y otras obligaciones, y enterarlos al Instituto en el plazo señalado en el artículo 18;
- V. Entregar la información sobre los descuentos conforme a las especificaciones requeridas por el Instituto en el plazo señalado en el artículo 18;

- VI. Proporcionar al Instituto la información y los elementos necesarios para precisar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a su cargo;
- VII. Prever en su presupuesto el pago de las aportaciones y demás obligaciones al Instituto;
- VIII. Dar aviso al Instituto de la notificación que haga la institución que preste los servicios médicos, respecto a la existencia de riesgos de trabajo de sus trabajadores que puedan derivar en el otorgamiento de una pensión o indemnización, dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de tal notificación;
- IX. Actualizar de forma anual en el mes de febrero o a requerimiento del Instituto, el padrón de trabajadores con la información solicitada;
- X. Permitir al Instituto inspecciones, visitas de revisión y verificación respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley; y
- XI. Las demás que se deriven de la Ley y sus reglamentos.

Obligaciones de los asegurados

Artículo 10. Son obligaciones de los asegurados:

- I. Proporcionar al Instituto y a los sujetos obligados en que presten sus servicios, la información general de las personas que podrán considerarse como beneficiarios;
- II. Proporcionar los informes y documentos que se les pidan, relacionados con la aplicación de esta Ley; y
- III. Proporcionar la información que permita mantener actualizado su expediente.

Manifestación de dudas para el aseguramiento

Artículo 11. Al llevar a cabo el registro, inscripción y avisos a que se refiere la fracción I del artículo 9, los sujetos obligados pueden expresar por escrito las dudas acerca de sus obligaciones. El Instituto dará respuesta en un término de diez días hábiles.

Derechos del sujeto de aseguramiento

Artículo 12. Los sujetos de aseguramiento señalados en el artículo 7 de la Ley, tienen el derecho de solicitar al Instituto su inscripción, comunicar las modificaciones de su sueldo y demás condiciones de trabajo, cuando el sujeto obligado no lo haga. Lo anterior, no libera al omiso de las responsabilidades en que hubiere incurrido.

Salvaguarda de información

Artículo 13. Los documentos, datos e informes que los sujetos obligados, asegurados y demás personas proporcionen al Instituto, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley, serán salvaguardados por éste en los términos de las leyes de la materia.

Capítulo II**Bases de Cotización, Cuotas, Aportaciones y Descuentos.*****Concepto de sueldo base de cotización***

Artículo 14. Para los efectos de la Ley se considera sueldo base de cotización, la remuneración que corresponda a la plaza, puesto o categoría, de conformidad con el tabulador de sueldos respectivo de los sujetos obligados.

No se consideran como parte del sueldo base de cotización, las demás prestaciones en dinero o en especie que reciba el trabajador.

Sueldo base de cotización a inscribirse

Artículo 15. Los asegurados se inscribirán con el sueldo base de cotización que perciban en el momento de su afiliación; estableciéndose como límite inferior el salario mínimo general vigente en el Estado y como límite superior el equivalente a diez veces este salario mínimo.

Cuando el sueldo sea menor al límite inferior señalado en el párrafo anterior, el sujeto obligado cubrirá las cuotas y aportaciones correspondientes con base al salario mínimo general vigente en el Estado, calculado en forma mensual.

Sueldo base de cotización cuando se tienen varios empleos

Artículo 16. Cuando un asegurado preste sus servicios a varios sujetos obligados de aseguramiento, se tomará en cuenta la suma de los sueldos percibidos en los distintos empleos.

Cuando la suma de los sueldos sea igual o sobrepase el límite superior establecido en el artículo 15 de esta Ley, los sujetos obligados cubrirán la cuota según la proporción que exista entre el sueldo que cubren individualmente y la suma total de los sueldos que perciba el asegurado, hasta adecuarla al citado límite, de conformidad con la distribución proporcional que determine el Instituto.

Obligación de retención de las cuotas y descuentos

Artículo 17. Los sujetos obligados deben retener de los sueldos del asegurado las cuotas que éste debe cubrir al Instituto y los descuentos que, por concepto de préstamos y obligaciones, sean comunicados por el mismo. Si las cuotas no son retenidas oportunamente, al efectuarse el pago del sueldo, sólo podrán descontar el monto equivalente a dos cotizaciones. El resto de las no retenidas será a cargo del sujeto obligado. El Instituto tendrá preferencia sobre cualquier otra deducción a favor de terceros.

Plazo para enterar las cuotas, aportaciones y descuentos al Instituto

Artículo 18. El pago de las aportaciones y el entero de las cuotas y descuentos a cargo de los sujetos obligados, será por quincenas vencidas y deberán realizarse al Instituto, a más tardar el día hábil siguiente de la quincena vencida.

Cuotas, aportaciones y descuentos no enterados por los sujetos obligados

Artículo 19. Cuando el sujeto obligado no entere las cuotas o pague las aportaciones dentro del plazo establecido, cubrirá a partir de la fecha en que éstas se hicieren exigibles, la actualización del valor del dinero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor y los recargos correspondientes en los términos de la legislación fiscal del Estado.

Tratándose de descuentos, cuando el sujeto obligado no realice los solicitados por el Instituto en los términos del artículo 17, el pago correrá a cargo del organismo público omiso en hacer el descuento, en el que se incluirá, en su caso, el interés moratorio que se cause a una tasa del tres por ciento mensual sobre el monto del descuento quincenal, a partir del día siguiente de la fecha en que se haga exigible hasta la fecha efectiva de pago.

Cuotas de los asegurados

Artículo 20. Los asegurados cubrirán al Instituto una cuota del 16.50 por ciento del sueldo base de cotización que perciban.

De la cuota se destinarán 11.97 puntos para el pago de pensiones, 3.37 puntos para el financiamiento de los préstamos, 0.41 puntos para financiar el seguro de vida y 0.75 puntos para financiar gastos de administración.

Aportaciones de los sujetos obligados

Artículo 21. Los sujetos obligados aportarán al Instituto el 23.75 por ciento del sueldo base de cotización de los trabajadores a su servicio.

De la aportación se destinarán 19.22 puntos para el pago de pensiones, 3.37 puntos para el financiamiento de los préstamos, 0.41 puntos para financiar el seguro de vida y 0.75 puntos para financiar gastos de administración.

Derechos del asegurado que ha causado baja

Artículo 22. El asegurado que deje de prestar sus servicios para los sujetos obligados y hubiese causado baja en el Instituto, tendrá derecho a:

- I. Continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, en los términos del artículo 107 de esta Ley; y
- II. Retirar la totalidad de las cuotas enteradas al Instituto, salvo aquellas correspondientes a gastos de administración y seguro de vida, lo que implicaría la pérdida de su tiempo cotizado.

El asegurado que tenga derecho al otorgamiento de pensión no podrá retirar las cantidades consignadas en la fracción II del presente artículo.

Tratándose de fallecimiento del asegurado, el importe de las cuotas se distribuirá de conformidad con la legislación correspondiente.

Condiciones para el registro de los tiempos de servicios

Artículo 23. La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos del nombramiento, se registrará como tiempo de servicios, siempre que el asegurado efectúe el pago de las cuotas y aportaciones referidas en los artículos 20 y 21, contemplando la actualización del valor del dinero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, en los siguientes casos:

- I. Cuando la licencia sea concedida por el periodo en el que subsista la separación;
- II. Cuando la licencia se conceda para el desempeño de cargos públicos de elección popular o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;
- III. Cuando el asegurado sufra prisión preventiva seguida de resolución que tenga efectos absolutorios, mientras dure la privación de la libertad;

- IV. Cuando el asegurado sea suspendido por responsabilidad administrativa; y
- V. En los casos de licencias médicas, cuando éstas no sean cubiertas parcial o totalmente.

Si el asegurado falleciere, encontrándose en alguno de los supuestos de las fracciones anteriores y sus dependientes económicos tuviesen derecho a una pensión, en su caso, se deberá cubrir el importe de las cuotas y aportaciones correspondientes.

El pago de las cuotas y aportaciones a que se refiere este artículo, deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes, contados a partir de que haya cesado para el asegurado respectivo, cualquiera de los supuestos contemplados en las fracciones anteriores.

Autorización para deducir las cuotas

Artículo 24. Cuando exista la separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos del nombramiento, el asegurado deberá continuar con el pago de sus préstamos.

En el supuesto de incumplimiento, podrá autorizar al Instituto el descuento de los mismos sobre sus cuotas.

Capítulo III Seguros

Sección Primera Reglas y Bases de las Pensiones

Plazo para contestar la solicitud de pensión

Artículo 25. El Instituto estará obligado a contestar cualquier solicitud de pensión, dentro de los treinta días siguientes a su recepción y a resolver sobre su otorgamiento, en su caso, dentro de los noventa días siguientes, siempre que se cumplan los requisitos que exige esta Ley.

Acreditación de la supervivencia

Artículo 26. Los pensionados y sus beneficiarios acreditarán su supervivencia en los meses de enero y julio de cada año; para ello, podrán optar por los medios siguientes:

- I. De forma presencial en cualquiera de las oficinas del Instituto, o en los lugares que éste señale para tal fin;
- II. Por cualquiera de los medios tecnológicos que, en su caso, implemente el Instituto o convenios que al efecto se celebren; y
- III. Ante cualquier consulado mexicano o notaría pública, remitiendo la constancia original al domicilio del Instituto, tomándose como fecha de acreditación la de recepción del documento.

De no actualizarse la supervivencia mediante alguno de estos supuestos, se suspenderá el pago de las pensiones y el goce de las prestaciones a las que tienen derecho. En el caso del servicio médico, éste sólo se suspenderá hasta que se tenga la certeza del fallecimiento del pensionado.

Cuando la supervivencia se acredite fuera de los plazos referidos, se deberá reincorporar al pensionado o beneficiario en el goce de sus derechos a más tardar en la segunda quincena más próxima a la fecha de acreditación.

En caso de imposibilidad para cumplir con esta obligación y a juicio del Instituto, se podrá verificar la supervivencia en el domicilio del pensionado o beneficiario, sólo si éste se localiza dentro del Estado de Guanajuato.

El Instituto en cualquier momento y por cualquier medio podrá investigar la supervivencia.

Reincorporación de un pensionado al servicio activo

Artículo 27. Cuando a un asegurado se le haya dictaminado una pensión podrá optar por no recibirla y continuar en el régimen de seguridad social en los términos de Ley.

Cuando un pensionado se reincorpore al servicio activo, deberá informarlo de manera inmediata y por escrito al Instituto, a efecto de que éste suspenda el pago de la pensión. Al darse de baja nuevamente en el servicio activo, recibirá la misma pensión que disfrutaba con los incrementos salariales que correspondan, salvo en el caso de invalidez, cuando se recupere la capacidad para el trabajo. En el primer caso, se tendrá derecho a la devolución de las cuotas enteradas durante el último período laborado.

Compatibilidad de las pensiones

Artículo 28. Las pensiones a que se refiere la Ley son compatibles con el disfrute de otras pensiones o con el desempeño de trabajos remunerados, de acuerdo a lo siguiente:

- I. La percepción de una pensión por invalidez, vejez o jubilación con:
 - a) El disfrute de una pensión por viudez o concubinato derivada de los derechos del cónyuge asegurado o pensionado; y
 - b) El disfrute de una pensión por riesgo del trabajo; y
- II. La percepción de una pensión por viudez o concubinato con:
 - a) El disfrute de una pensión por invalidez, vejez o jubilación derivada por derechos propios como asegurado;
 - b) El disfrute de una pensión por riesgo de trabajo, ya sea por derechos propios o derivados de los derechos como cónyuge o de concubinato del asegurado o pensionado; y
 - c) El desempeño de un trabajo remunerado.

En los casos en que las pensiones acumuladas sean pensiones directas, la suma de éstas no podrá exceder del cien por ciento del sueldo base de cotización.

Beneficiarios de varias pensiones por orfandad

Artículo 29. Tratándose de beneficiarios de la pensión por orfandad, podrán recibir tanto la que deriva del fallecimiento del padre como de la madre, si ambos tenían la calidad de asegurados.

Incompatibilidad de las pensiones

Artículo 30. Cuando el Instituto advierta la incompatibilidad de la pensión o pensiones, lo notificará al pensionado para que dentro de los diez días hábiles siguientes exprese lo que a su interés convenga; transcurrido el plazo anterior, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Pago de las pensiones

Artículo 31. Las pensiones se pagarán los días 10 y 25 del mes calendario correspondiente. En caso de ser día inhábil, se pagará el día hábil inmediato anterior.

En caso de pensiones que tengan que ser distribuidas, se entregará la parte correspondiente a cada beneficiario o a su representante legal.

Presentación de nuevos beneficiarios

Artículo 32. Si una vez otorgada una pensión se presentaren otros beneficiarios legales, el Instituto hará una nueva distribución y se les pagará a más tardar el día 25 del mes calendario siguiente a la fecha en que sea recibida la solicitud con la documentación que acredite de manera fehaciente el derecho a la pensión. El Instituto no tendrá la obligación de pagar las cantidades que ya hayan sido cubiertas a los primeros beneficiarios que se presentaron.

Reclamo de pensión de viudez por varios interesados

Artículo 33. En caso de que dos o más interesados reclamen la pensión por viudez, ésta no se otorgará hasta que se dicte por la autoridad judicial competente sentencia que cause estado, sin perjuicio de seguir otorgando las pensiones de orfandad que procedan.

Revocación de la pensión de viudez

Artículo 34. Cuando un presunto beneficiario de la pensión por viudez reclame la otorgada a otra persona por el mismo concepto, sólo se revocará ésta cuando exista sentencia ejecutoriada en la que se reconozca su derecho a la pensión; en este caso se otorgará la pensión por viudez a quien legalmente proceda, a más tardar el día 25 del mes calendario siguiente o en la fecha en que dicha sentencia determine. El Instituto no tendrá la obligación de pagar las cantidades que ya hayan sido cubiertas a los primeros beneficiarios que se presentaron.

Extinción de las pensiones

Artículo 35. El derecho a recibir las pensiones se extingue por el fallecimiento de los sujetos de aseguramiento y sus beneficiarios, que conforme a esta Ley tengan derecho a una pensión.

Incremento de las pensiones

Artículo 36. El monto de las pensiones se incrementará en la misma proporción en que aumenten los sueldos base de cotización de los trabajadores en activo. Esta disposición se aplicará a partir del día en que entren en vigor los nuevos sueldos. Tratándose de las pensiones por viudez, orfandad y de ascendencia, el incremento será del setenta por ciento del referido aumento.

Acreditación de la edad, parentesco y estado civil

Artículo 37. La edad, el parentesco y el estado civil de los asegurados y sus familiares derechohabientes, así como la dependencia económica y el concubinato, se acreditarán en los términos que señale la legislación correspondiente.

Excepciones a la inembargabilidad

Artículo 38. Las pensiones que otorga esta Ley no podrán ser objeto de descuento, compensación o embargo, salvo para cubrir obligaciones alimenticias decretadas por la autoridad, para cubrir adeudos con el Instituto y las autorizadas por el pensionista.

Es nula la cesión de las pensiones a favor de terceras personas. Si ésta se da, el Instituto suspenderá su pago.

Comprobación de la veracidad de la documentación presentada

Artículo 39. El Instituto podrá en cualquier tiempo comprobar la veracidad de los documentos, hechos y datos que hayan servido de base para conceder una pensión.

Cuando exista presunción de que la documentación e información sea falsa, se dará a conocer a la autoridad competente para que inicie la investigación correspondiente y emita la resolución que en derecho proceda.

El Instituto cancelará la pensión, una vez que la autoridad competente acredite la existencia de la falsedad del documento, y dará a conocer al Ministerio Público la posible comisión de un delito.

Derechos de los pensionados

Artículo 40. Los pensionados o beneficiarios tendrán derecho al pago de un aguinaldo equivalente a cincuenta y cinco días de la pensión que disfruten o la parte proporcional que le corresponda; éste se hará en dos pagos del cincuenta por ciento cada uno, en diciembre.

Los pensionados o beneficiarios disfrutarán de servicio médico y ayuda de despensa, a cargo de los sujetos obligados para los que laboraron los asegurados, que será cubierto junto con las aportaciones quincenales. Sólo los pensionados gozarán de seguro de vida a cargo de los sujetos obligados.

El importe de la ayuda de despensa será de al menos siete días del salario mínimo general. Para aquéllos que obtuvieron la pensión cotizando en el régimen de seguridad social, a través de la continuación voluntaria, los importes por estos

conceptos serán con cargo al último sujeto obligado, en caso de que éste hubiere desaparecido será a cargo de la dependencia o entidad que asumió las funciones.

Los sujetos obligados que dejen de estar afiliados al Instituto, cubrirán el servicio médico y la ayuda de despensa de sus pensionados o beneficiarios. En caso de su desaparición, quedarán a cargo de la entidad pública que haya asumido la mayor parte de las funciones.

Ayuda para gastos de funeral de los pensionados

Artículo 41. Cuando un pensionado fallezca, el Instituto otorgará una ayuda para gastos de funeral, equivalente a trescientas noventa veces la UMA diaria. Dicho pago se hará a los deudos o a las personas que se hubieren hecho cargo de los gastos mencionados, quienes deberán exhibir copia certificada del acta de defunción y constancias de las erogaciones que hicieron.

Derecho de los pensionados a una prestación adicional

Artículo 42. Los pensionados o beneficiarios tendrán derecho a una prestación adicional equivalente a cinco días de la pensión que disfruten, o a la parte proporcional que corresponda, la cual será pagada en el mes de mayo del ejercicio fiscal inmediato posterior a su determinación.

La parte proporcional se calculará dividiendo el monto correspondiente a los días de la prestación adicional entre los trescientos sesenta y cinco días del año, multiplicando el resultado por el número de días que hayan disfrutado de la pensión durante el año.

Cálculo del importe de las pensiones

Artículo 43. El cálculo del importe de las pensiones, excepto las provenientes del seguro de riesgos de trabajo, se sujetará a lo siguiente:

- I. Se tomará en cuenta el promedio del sueldo base de cotización percibido en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la baja del asegurado o de su fallecimiento, actualizados a valor presente conforme al incremento anual del sueldo base de cotización en los cinco años inmediatos anteriores; y
- II. El monto de la pensión no podrá exceder el límite superior del sueldo base de cotización.

Cuando se trate de una pensión originada por el fallecimiento de un pensionado, se otorgará el importe que éste percibía al momento de la muerte.

Cálculo de los importes de las pensiones por invalidez, vejez y muerte

Artículo 44. Los importes de las pensiones por invalidez, vejez y muerte, se calcularán, en lo aplicable a cada uno de estos seguros, sobre el sueldo base promedio a que se refiere el artículo anterior.

En lo relativo a los porcentajes del sueldo base que correspondan a las pensiones, éstos se calcularán de acuerdo a la siguiente tabla, considerando que, de conformidad con los artículos 59, 64 y 68 de este ordenamiento, se tendrá derecho al seguro de invalidez a partir de los cinco años de cotización y a los seguros de vejez y de muerte a partir de los quince años de cotización respectivamente.

Tiempo de cotización	Varones	Mujeres
De 5 años a 15 años	50%	50%
De 15 años 1 día a 16 años	55%	55%
De 16 años 1 día a 17 años	58%	58%
De 17 años 1 día a 18 años	61%	61%
De 18 años 1 día a 19 años	64%	64%
De 19 años 1 día a 20 años	67%	67%
De 20 años 1 día a 21 años	70%	70%
De 21 años 1 día a 22 años	73%	73%
De 22 años 1 día a 23 años	76%	76%
De 23 años 1 día a 24 años	79%	80%
De 24 años 1 día a 25 años	82%	84%
De 25 años 1 día a 26 años	85%	88%
De 26 años 1 día a 27 años	88%	92%
De 27 años 1 día a 28 años	91%	96%
De 28 años 1 día a 29 años	94%	100%
De 29 años 1 día a 30 años	97%	
De 30 años en adelante	100%	

En el cómputo final del tiempo de cotización, toda fracción superior a seis meses se acreditará como un año completo.

Prestaciones en especie

Artículo 45. El otorgamiento de las prestaciones en especie correrá a cargo de los sujetos obligados, con base en los convenios que se firmen para tal efecto con las instituciones que presten servicios médicos, y que se subroguen en esa obligación, en los términos de la Ley de la materia.

Pago de las pensiones

Artículo 46. Las pensiones previstas en este Capítulo, se pagarán directamente al asegurado o a su representante legalmente acreditado, salvo el caso de incapacidad mental, en el que se podrá pagar a la persona o personas a cuyo cuidado esté el incapacitado, siempre y cuando prueben médicamente la incapacidad y prueben también la asistencia que prestan al incapacitado.

Muerte del asegurado por riesgo de trabajo

Artículo 47. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, sus beneficiarios recibirán una pensión equivalente al cien por ciento del sueldo base del asegurado a la fecha de su fallecimiento.

El importe de la pensión se distribuirá por partes iguales entre los siguientes beneficiarios:

- I. El cónyuge supérstite, solo o en concurrencia con los hijos del asegurado que cumplan lo consignado en la fracción III del presente artículo;
- II. La concubina o concubinario, solo o en concurrencia con los hijos del asegurado que cumplan lo consignado en la fracción III del presente artículo;
- III. Los hijos si no han contraído matrimonio hasta los dieciocho años o hasta los veinticinco años si estudian en instituciones de nivel medio superior o superior reconocidas oficialmente; a los hijos que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará la pensión en tanto subsista la incapacidad, de conformidad con el dictamen médico correspondiente; y
- IV. Cuando fueren varios los beneficiarios de una pensión o alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que le corresponda será repartida por el Instituto, proporcionalmente entre los restantes.

Derecho de pensión para ascendientes directos del asegurado

Artículo 48. A falta de cónyuge, concubina o concubinario, e hijos con derecho a pensión, ésta se otorgará por partes iguales a cada uno de los ascendientes directos del asegurado fallecido, siempre que hubiesen dependido económicamente de él.

Pensión por orfandad y viudez

Artículo 49. La pensión por orfandad se suspenderá definitivamente cuando sus beneficiarios cumplan las edades señaladas en el artículo 47 fracción III de esta Ley, o cuando desaparezca la incapacidad, dejen de estudiar, contraigan matrimonio o se encuentren en concubinato.

La pensión por viudez se otorgará mientras no se contraigan nuevas nupcias o se viva en concubinato o en aquella relación que el Derecho reconozca análoga al matrimonio.

Los beneficiarios deberán presentar en los meses de enero y julio la constancia de estudios, la constancia de inexistencia de matrimonio expedida por autoridad del registro civil y manifestación escrita bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en concubinato o en aquella relación que el Derecho reconozca análoga al matrimonio, según sea el caso.

**Sección Segunda
Seguro de Riesgos de Trabajo*****Riesgos de trabajo***

Artículo 50. Riesgos de trabajo son los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo.

El Instituto, se subrogará en la medida y términos de este ordenamiento, en las obligaciones de los sujetos obligados, por lo que corresponde a las prestaciones en dinero en el supuesto de incapacidad permanente parcial o total o muerte del asegurado.

Concepto de accidente y enfermedad de trabajo

Artículo 51. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior o la muerte producida repentinamente en ejercicio o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.

Asimismo, se considera accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél.

Se consideran enfermedades de trabajo aquéllas previstas en la Ley Federal del Trabajo.

Calificación y dictaminación de los riesgos de trabajo

Artículo 52. Los riesgos de trabajo serán calificados por el Instituto y dictaminados técnicamente por la institución que acuerde el Consejo Directivo, o por la institución con la que el sujeto obligado tenga subrogado el servicio.

El asegurado podrá inconformarse con la calificación o dictamen técnico, el Instituto solo con el dictamen técnico.

En caso de desacuerdo con la calificación o dictamen, el asegurado inconforme tendrá treinta días naturales para presentar por escrito ante el Instituto su inconformidad, avalada con un dictamen de un especialista en medicina del trabajo. El Instituto propondrá al asegurado una terna de médicos especialistas en medicina del trabajo, para que de entre ellos, elija uno. El dictamen del especialista tercero resolverá en definitiva sobre la procedencia o no de la calificación y dictamen técnico, mismo que tendrá plena eficacia.

En caso de desacuerdo por parte del Instituto con el dictamen técnico, éste propondrá, dentro del término de diez días naturales, al asegurado una terna de médicos especialistas en medicina del trabajo, para que de entre ellos, elija uno. El dictamen de dicho especialista resolverá en definitiva sobre la procedencia o no del dictamen técnico, mismo que tendrá plena eficacia.

Incapacidad producida por riesgos de trabajo

Artículo 53. Para los efectos de la determinación de la incapacidad producida por riesgos de trabajo, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.

No se consideran riesgos de trabajo

Artículo 54. No se consideran riesgos de trabajo para los efectos de esta Ley, los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose el asegurado en estado de embriaguez;

- II. Si el accidente ocurre encontrándose el asegurado bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del jefe inmediato lo anterior;
- III. Si el asegurado se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV. Si la incapacidad o siniestro es resultado de alguna riña o intento de suicidio; y
- V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del cual fuere responsable el asegurado.

Riesgos de trabajo por falta atribuible al sujeto obligado

Artículo 55. En los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando el asegurado sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del sujeto obligado a juicio del tribunal competente, las prestaciones en dinero que este Capítulo establece a favor del asegurado, se aumentarán en el porcentaje que el propio Tribunal determine en laudo que quede firme. El sujeto obligado tendrá la obligación de pagar al Instituto el incremento correspondiente.

Realización de exámenes médicos para acceder a prestaciones

Artículo 56. El asegurado que sufra algún accidente o enfermedad de trabajo, para gozar de las prestaciones a que se refiere este Capítulo, deberá someterse a los exámenes médicos y tratamientos que determine la institución que presta los servicios médicos.

Prestaciones en dinero

Artículo 57. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:

- I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del sueldo base que estuviere recibiendo en el momento de ocurrir el riesgo.

Esta prestación será cubierta por el sujeto obligado para el que presta los servicios, hasta que termine la incapacidad temporal o hasta que se declare una incapacidad permanente u ocurra la muerte.

Dentro del término de cincuenta y dos semanas, en su caso, a solicitud del asegurado o del sujeto obligado, deberá revisarse la incapacidad temporal para determinar si ha lugar a declarar la incapacidad permanente parcial o total;

- II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá del Instituto, una pensión mensual equivalente al cien por ciento del sueldo base del asegurado a la fecha en que se declare la incapacidad; y
- III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, se concederá al incapacitado una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidades contenida en la Ley Federal del Trabajo.

Si la valuación definitiva de la incapacidad es menor a veinticinco por ciento, el asegurado recibirá una indemnización equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Si la valuación es entre el veinticinco y el cincuenta por ciento, será optativo para el asegurado el obtener una pensión o pedir una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido.

Pensión provisional por dos años

Artículo 58. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al asegurado la pensión que corresponda con carácter provisional, hasta por un período de adaptación de dos años.

Durante ese período el asegurado o el Instituto podrán solicitar la revisión de la incapacidad, con el fin de modificar, en su caso, la cuantía de la pensión. Cuando la pensión sea definitiva, su revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo cuando se pruebe un cambio sustancial en las cualidades de la incapacidad.

Cuando se reúnan dos o más incapacidades permanentes parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido por incapacidad permanente total.

Sección Tercera Seguro de Invalidez

Existencia de invalidez

Artículo 59. Para los efectos de esta Ley, existe invalidez cuando el asegurado se inhabilite de manera total y permanente para el trabajo desempeñado, como consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional.

El dictamen de invalidez deberá ser realizado por la institución que acuerde el Consejo Directivo o por la institución con la que el sujeto obligado tenga subrogado el servicio.

Procedencia para la invalidez

Artículo 60. Para tener derecho a la pensión por invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditados por lo menos cinco años de cotizar al Instituto.

Otorgamiento de la pensión por invalidez

Artículo 61. La pensión por invalidez se otorgará a partir de la fecha en que se notifique al Instituto el dictamen correspondiente.

Si el asegurado se inconforma con la calificación y dictamen, el Instituto le propondrá una terna de especialistas de notorio prestigio profesional, para que elija uno de ellos y su dictamen tendrá plena eficacia.

Improcedencia de la pensión por invalidez

Artículo 62. No se tiene derecho a la pensión por invalidez cuando el asegurado:

- I. Por sí o en concierto con otra persona, se haya provocado intencionalmente la invalidez;
- II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; y
- III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al Instituto.

Revisión de la invalidez para determinar subsistencia y continuidad

Artículo 63. Durante la invalidez el Instituto podrá solicitar en cualquier momento la revisión de la misma, para determinar si subsiste o no tal estado y, como consecuencia si deja de otorgarse la pensión correspondiente.

Si la invalidez desaparece, cesa la obligación de cubrir la pensión.

Sección Cuarta Seguro de Vejez

Procedencia de la pensión por vejez

Artículo 64. Tienen derecho a la pensión por vejez, los asegurados que hayan cumplido sesenta y cinco años de edad y acrediten por lo menos quince años de cotizaciones al Instituto.

Plazo para el pago de la pensión

Artículo 65. El Instituto estará obligado a pagar la pensión en un plazo máximo de noventa días, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud con la documentación respectiva, o en su caso el aviso oficial de baja, sin perjuicio de que el asegurado pueda solicitar el cálculo de la pensión que le pudiera corresponder.

Sección Quinta Seguro de Jubilación

Procedencia de la pensión por jubilación

Artículo 66. Los asegurados que tengan por lo menos sesenta y cinco años de edad y hayan cotizado un mínimo de treinta años si son varones o veintiocho si son mujeres, tendrán derecho a la pensión por jubilación, equivalente al cien por ciento del promedio del sueldo base de cotización percibido en los cinco años inmediatos anteriores a la fecha de la baja, actualizados a valor presente conforme al incremento anual del sueldo base de cotización en los cinco años inmediatos anteriores.

Requisitos para ejercer la pensión

Artículo 67. Para ejercer la pensión por jubilación, los asegurados deberán solicitarlo por escrito al Instituto, acompañando la baja definitiva.

Sección Sexta Seguro de Muerte

Condiciones para recibir la pensión

Artículo 68. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado, como consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional, sus beneficiarios tendrán derecho a recibir una pensión.

Requisitos para el otorgamiento

Artículo 69. Son requisitos para el otorgamiento de la pensión los siguientes:

- I. Que el asegurado al fallecer hubiese cotizado al Instituto un mínimo de quince años, con excepción de los pensionados; y
- II. Que la muerte no se deba a un riesgo de trabajo.

Reparto de la pensión

Artículo 70. La pensión por muerte del asegurado se distribuirá entre sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

Fallecimiento del asegurado sin derecho a pensión

Artículo 71. Cuando ocurra la muerte del asegurado sin derecho a alguna pensión contemplada en este Capítulo, aquellos que acrediten su derecho en términos de la legislación correspondiente, tendrán derecho a retirar las cantidades consignadas en la fracción II del artículo 22.

**Sección Séptima
Seguro De Vida****Beneficiarios del seguro de vida**

Artículo 72. Tendrán derecho a la indemnización del seguro de vida, los beneficiarios designados por los asegurados, en la última cédula que obre en el expediente del asegurado en poder del Instituto.

Será nula toda cesión del seguro de vida a favor de terceras personas.

Importe del seguro de vida

Artículo 73. El importe del seguro de vida será el equivalente a dos mil veces la UMA diaria vigente a la fecha del fallecimiento. En caso de muerte accidental, la cual será determinada por la autoridad competente, el importe del seguro se duplicará.

Plazos para el pago del seguro de vida

Artículo 74. El pago del seguro de vida a favor de los beneficiarios se hará dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que se entregue la solicitud correspondiente, a la que deberá acompañarse la copia certificada del acta de defunción del asegurado o pensionado.

A falta de cédula de designación de beneficiarios o los que fueren designados hayan fallecido, el monto del seguro de vida se distribuirá conforme la legislación correspondiente.

Sección Octava Seguro de Retiro

Importe del seguro de retiro

Artículo 75. El asegurado que se pensione recibirá, por una sola vez, como seguro de retiro el equivalente a 7.5 veces la UMA mensual, de conformidad con el porcentaje señalado en el artículo 44.

Requisitos para el seguro de retiro

Artículo 76. Para obtener el seguro de retiro, los asegurados deberán solicitarlo por escrito al Instituto, acompañando la baja definitiva.

Capítulo IV Prestaciones

Sección Primera Disposiciones Comunes de los Préstamos

Financiamiento de los préstamos

Artículo 77. Los préstamos que se otorguen se financiarán conforme a lo establecido por esta Ley, y las transferencias de la reserva líquida que acuerde el Consejo Directivo, siempre y cuando no se comprometa el pago de los seguros del Instituto, de conformidad con el estudio actuarial vigente.

En el otorgamiento de los préstamos previstos en esta Ley, se deberá garantizar la seguridad jurídica y económica para el Instituto; los montos que correspondan a dichas prestaciones deberán considerar las retenciones al sueldo decretadas por autoridad competente de conformidad con su comprobante de pago, a efecto de determinar la capacidad de pago del asegurado o pensionado.

La falta de pago oportuno del asegurado o pensionado sobre los préstamos otorgados, imposibilitará al Instituto para otorgarle nuevos préstamos, hasta en tanto sean cubiertos los adeudos vencidos.

Límites a los descuentos por concepto de préstamos

Artículo 78. La suma de los descuentos por concepto de los préstamos que otorga el Instituto, no podrá exceder del ochenta por ciento del sueldo base de cotización, ni ser superior al cincuenta por ciento del total de las percepciones ordinarias correspondientes a las plazas, puestos o categorías del asegurado o de la pensión del pensionado, de conformidad con su comprobante de pago.

Interés anual de los préstamos

Artículo 79. Los préstamos generarán un interés anual que será fijado en el mes de enero de cada año por el Consejo Directivo, dicha tasa de interés no será inferior a:

$$TasaMínima = \left(\frac{INPC\text{del mes de diciembre del año anterior}}{INPC\text{del mes de diciembre de dos años anteriores}} - 1 \right) \times 100$$

Donde INPC, es el Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación,

Ni superior a:

$$TasaMáxima = \left\{ \left(1 + \frac{TasaMínima}{100} \right) (1 + TIIE)^3 - 1 \right\} \times 100$$

Donde TIIE es, Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio en moneda nacional a plazo de 28 días del último día hábil del mes de diciembre del año anterior publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Ajustes a las tasas de interés

Artículo 80. Cuando las condiciones económicas y de mercado cambien de tal manera que perjudiquen la viabilidad financiera del fondo de pensiones, el Consejo Directivo, a propuesta del Director General, revisará periódicamente esas circunstancias y propondrá los ajustes necesarios a las tasas de interés de los nuevos préstamos a que se refiere el artículo anterior.

Deducción de las cuotas del asegurado por adeudos con el Instituto

Artículo 81. En caso de baja del asegurado, éste deberá cubrir los adeudos a favor del Instituto por concepto de préstamos, en los términos del contrato inicial o de aquel instrumento que consigne la obligación. En el supuesto de incumplimiento, podrá autorizar al Instituto el descuento de los mismos sobre sus cuotas.

La aplicación de las cuotas sobre los adeudos disminuirá su tiempo de cotización registrado ante el Instituto, lo cual se realizará disminuyendo las quincenas cotizadas desde la última registrada y las anteriores a ésta, hasta que se cubra el monto del adeudo. Si hubiera un excedente, el asegurado podrá solicitar su devolución, lo que implicaría la pérdida de su tiempo cotizado restante.

Pago de intereses moratorios

Artículo 82. El retraso en el cumplimiento de obligaciones contraídas con el Instituto dará lugar al pago de intereses moratorios a una tasa del tres por ciento mensual sobre el monto del descuento quincenal, a partir del día siguiente de la fecha en que se haga exigible hasta la fecha efectiva de pago.

El Consejo Directivo, podrá disminuir el cincuenta por ciento de los intereses moratorios generados, cuando el deudor cubra en una exhibición, como mínimo el treinta por ciento del adeudo vencido de capital e interés ordinario.

Integración del Fondo Especial y Solidario

Artículo 83. Los asegurados o pensionados que obtengan un préstamo personal o un préstamo con garantía hipotecaria, tienen la obligación de contribuir de forma anual y por el plazo de amortización, a un Fondo Especial y Solidario, que tiene por objeto garantizar la liquidación del adeudo a favor del Instituto, en caso de su muerte, invalidez total y permanente e incapacidad total y permanente.

Para el caso de invalidez, de muerte y de incapacidad total y permanente, para gozar de este beneficio, se deberá estar al corriente en el pago del préstamo personal o de garantía hipotecaria hasta la fecha de la muerte o de la notificación al Instituto del dictamen correspondiente y haber cubierto la contribución al fondo hasta el año en que ocurra la contingencia.

La contribución al Fondo Especial y Solidario seguirá aplicando a los asegurados con préstamo personal y con garantía hipotecaria, que hayan causado baja del servicio activo, se encuentren en licencia o dentro de la continuación voluntaria del régimen de seguridad social en los términos de esta Ley. En ningún caso habrá lugar a la devolución de la misma.

Porcentaje del préstamo para destinarse al Fondo Especial y Solidario

Artículo 84. El Consejo Directivo del Instituto establecerá de forma anual, el porcentaje sobre saldo insoluto del préstamo que se deba cubrir para dicho fondo.

Impedimento para conceder prestaciones adicionales

Artículo 85. Ningún órgano o autoridad del Instituto estará facultado para conceder prestaciones adicionales a las establecidas por esta Ley, o tomar decisiones que, de acuerdo a los estudios financieros y actuariales correspondientes, perjudiquen la viabilidad financiera del Instituto.

Sección Segunda Préstamos Personales

Montos máximos de los préstamos personales

Artículo 86. Los asegurados, con un mínimo de un año de cotización, y los pensionados, en los términos de esta Ley, tendrán derecho a obtener préstamos personales, conforme a las bases siguientes:

- I. El monto máximo de los préstamos será el equivalente al importe de dieciséis meses del sueldo base de cotización del asegurado, en atención al tiempo de cotización, conforme a lo siguiente:

Años de Cotización		Meses de sueldo base
Más de	, Hasta	
1	3	7
3	4	8
4	5	9
5	6	10
6	7	11
7	8	12
8	9	13
9	11	14
11	15	15
15	En adelante	16

- II. Los pensionados tendrán derecho a obtener préstamos personales, cuyo importe máximo será el equivalente a dieciséis meses del monto de la pensión que disfrutan.

El importe máximo del préstamo se podrá obtener hasta en cuatro solicitudes, prevaleciendo siempre lo señalado por los artículos 77 y 78 de la Ley.

Plazo de amortización

Artículo 87. El término máximo de amortización para los asegurados que tengan menos de diez años de cotización será de treinta y seis quincenas. Este término será de hasta setenta y dos quincenas para los asegurados que tengan más de diez años de cotización y los pensionados.

Reestructura de los préstamos personales

Artículo 88. Si por haber sido dado de baja el asegurado o por otras causas graves el pensionado, indistintamente, no pudieren cubrir los pagos del préstamo personal, el Consejo Directivo podrá concederle por una sola ocasión un convenio modificadorio del préstamo otorgado, de conformidad con el reglamento de la materia, siempre que se solicite dentro de los 90 días naturales siguientes al incumplimiento.

En estas reestructuras la tasa de interés será la establecida en el artículo 79 más un punto porcentual adicional.

Renovación del préstamo personal

Artículo 89. Al tener vigente un préstamo, éste se podrá renovar cuando el asegurado o pensionado hubiere cubierto el cincuenta por ciento de su monto total. Del importe del nuevo préstamo, se retendrá el saldo insoluto del préstamo que se renueva. En las renovaciones, la tasa de interés será la establecida en el artículo 79 más un punto porcentual adicional.

Préstamo personal con obligado solidario

Artículo 90. Los préstamos cuyo importe exceda de tres veces el salario mínimo general vigente en el Estado elevado a un mes, requieren de un obligado solidario.

Este requisito no se exigirá cuando las cuotas acumuladas por el solicitante sean superiores al importe del préstamo y el asegurado autorice al Instituto el descuento de los mismos sobre sus cuotas, en caso de incumplimiento.

A los pensionados no se les exigirá el requisito del obligado solidario. Los asegurados que tengan más de diez años cotizados no requerirán obligado solidario siempre que las cuotas acumuladas sean iguales o superiores al importe del préstamo y autorice al Instituto el descuento de los adeudos sobre sus cuotas, en caso de incumplimiento. En el caso, de que el importe del préstamo sea superior al monto de cuotas acumuladas, deberá contar con un obligado solidario.

La aplicación de las cuotas sobre los adeudos disminuirá su tiempo de cotización registrado ante el Instituto, lo cual se realizará disminuyendo las quincenas cotizadas desde la última registrada y las anteriores a ésta, hasta que se cubra el monto del adeudo.

Requisitos para ser obligado solidario

Artículo 91. Podrán ser obligados solidarios los asegurados que tengan como mínimo un año cotizado y que su sueldo base de cotización sea igual o superior al del solicitante. Los obligados solidarios sólo pueden fungir como tales en un sólo préstamo y para volver a serlo, será necesario que se haya cubierto la totalidad del préstamo garantizado.

El obligado solidario se subroga en los mismos términos que el obligado principal.

Sección Tercera
Préstamos con Garantía Hipotecaria

Procedencia del préstamo con garantía hipotecaria

Artículo 92. Los asegurados que hayan cotizado más de un año y los pensionados, tienen derecho a obtener préstamos con garantía hipotecaria sobre bienes inmuebles.

Podrán los asegurados y los pensionados, contratar cofinanciamientos con instituciones con las cuales el Instituto tenga convenio y en los términos que el Consejo Directivo autorice.

Destino de los préstamos con garantía hipotecaria

Artículo 93. Los préstamos con garantía hipotecaria podrán otorgarse para:

- I. Adquirir o construir casa habitación;
- II. Adquirir terreno para construir casa habitación;
- III. Construir casa habitación en terreno que ya se tiene;
- IV. Ampliar, remodelar o reparar la casa habitación;
- V. Liberar de gravámenes la casa habitación del asegurado y pensionado;
- VI. Comprar terreno con construcción existente; y

VII. Obtener liquidez, otorgando en garantía un bien inmueble.

Los préstamos que comprende este artículo quedarán sujetos a la reglamentación correspondiente.

Autorización del monto máximo de los préstamos con garantía hipotecaria

Artículo 94. El monto máximo de los préstamos con garantía hipotecaria será autorizado de manera anual por el Consejo Directivo y su importe se calculará con base en la capacidad de pago del solicitante.

Plazos para la amortización de los préstamos con garantía hipotecaria

Artículo 95. El plazo de amortización del préstamo con garantía hipotecaria se sujetará a la capacidad de pago del solicitante. El plazo máximo para la amortización del préstamo será de hasta veinte años.

Se tendrá derecho al préstamo con garantía hipotecaria, siempre y cuando la sumatoria de la edad del asegurado o pensionado más el plazo de amortización del préstamo no exceda de 75 años.

Otorgamiento de préstamos con garantía hipotecaria subsecuentes

Artículo 96. Los asegurados y pensionados podrán ejercer préstamo con garantía hipotecaria de conformidad a lo señalado por los artículos 92 y 93 de esta Ley y no será necesario cubrirlo en su totalidad para obtener otro subsecuente si su capacidad de pago lo permite, en términos del artículo 78. En caso de ejercer ese derecho de forma simultánea, el de mayor monto se considerará el inicial, con excepción de lo señalado en el reglamento de la materia.

Este préstamo quedará sujeto a la disponibilidad de recursos destinados a esta prestación de conformidad con los artículos 20 y 21 de esta Ley, a las transferencias para el efecto autorizadas por el Consejo Directivo y a la reglamentación correspondiente. Tendrán prioridad quienes soliciten por primera ocasión el préstamo con garantía hipotecaria.

No tendrán derecho a préstamos con garantía hipotecaria subsecuentes quienes hayan ejercido el Fondo Especial y Solidario a causa de invalidez o incapacidad total y permanente.

***Préstamos para construcción, ampliación, remodelación
o reparación de casa habitación***

Artículo 97. Cuando el préstamo se destine a construir, ampliar, remodelar o reparar casa habitación, éste se entregará en un anticipo del veinticinco por ciento y tres ministraciones de veinticinco por ciento cada una, sujetas a comprobación de avance de obra.

Costo y designación de los supervisores de obra

Artículo 98. Los costos de supervisión de la obra se cubrirán por el asegurado o pensionado a prorrata de las ministraciones. El Instituto designará al supervisor de obra, previa comprobación de su preparación profesional.

Condiciones para celebrar convenio modificatorio

Artículo 99. Si por haber sido dado de baja el asegurado o por otras causas graves el pensionado, indistintamente, no pudieren cubrir los pagos del préstamo con garantía hipotecaria, el Consejo Directivo podrá concederle por una sola ocasión un convenio modificatorio del préstamo otorgado, de conformidad con el reglamento de la materia, siempre que se solicite dentro de los 90 días naturales siguientes al incumplimiento.

En estas reestructuras la tasa de interés será la establecida en el artículo 79 más un punto porcentual adicional.

Seguridad jurídica y económica en el otorgamiento de prestaciones

Artículo 100. Los préstamos con garantía hipotecaria se otorgarán invariablemente procurando las mejores condiciones de seguridad jurídica y económica para el Instituto.

TÍTULO TERCERO

RÉGIMEN FINANCIERO Y DE LAS INVERSIONES DEL INSTITUTO

**Capítulo Único
Generalidades**

Integración de las reservas del Instituto

Artículo 101. Las reservas del Instituto para financiar el régimen de seguridad social, se constituirán por los bienes muebles, bienes inmuebles, derechos por cobrar y la reserva líquida.

La reserva líquida del Instituto se constituirá con las cantidades que resulten de las diferencias entre los ingresos y los egresos.

La reserva líquida podrá ser utilizada cuando los ingresos sean inferiores a los egresos del mismo mes. Se tendrá que informar mensualmente al Consejo Directivo, los movimientos de la reserva líquida, a fin de que acuerde las decisiones necesarias.

Principios de inversión

Artículo 102. El Instituto podrá realizar inversiones financieras y actividades comerciales con la finalidad de fortalecer sus reservas; estas inversiones deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. La inversión debe hacerse en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación de acuerdo a la situación de mercado prevaleciente;
- II. Su disponibilidad debe ser acorde con la liquidez requerida para hacer frente al pago de prestaciones económicas, de conformidad con el Estudio Actuarial vigente;
- III. Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad, rendimiento, liquidez y diversificación en diferentes tipos de inversión, se preferirá la que garantice el rendimiento económico en un menor plazo;
- IV. Los rendimientos generados serán ingresados a la reserva líquida;
- V. El Consejo Directivo autorizará las estrategias y los proyectos de inversión en los que se requieran recursos de la reserva líquida, conforme lo dispuesto por la Ley, previo análisis de los Comités técnicos respectivos; y
- VI. La inversión de las reservas del Instituto se realizará conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable.

Disposiciones para las inversiones financieras del Instituto

Artículo 103. Las inversiones financieras, referidas a títulos, valores y demás activos que coticen en los mercados financieros, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

- I. Se podrán invertir en valores del mercado de deuda hasta un 100 por ciento, del mercado de capitales hasta un 30 por ciento y del mercado de divisas hasta un 30 por ciento. Adicionalmente, se podrán tener instrumentos derivados únicamente para cobertura hasta el mismo porcentaje de inversión en el mercado de divisas. Los instrumentos de inversión deberán estar listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones

o inscritos en el Registro Nacional de Valores o en el Mercado Mexicano de Derivados;

- II. El Instituto realizará las inversiones financieras más favorables en términos de calificación y rendimiento, considerando las calificaciones que determinan el grado de riesgo del emisor y de la emisión, publicadas por las Instituciones Calificadoras de Crédito Internacionales; y
- III. Las inversiones financieras deberán sujetarse al Reglamento de la Ley en Materia Financiera y demás disposiciones administrativas; así como al análisis del Comité de Inversiones Financieras y del Comité de Riesgos Financieros.

Disposiciones para las inversiones comerciales del Instituto

Artículo 104. Las inversiones comerciales, que se podrán desarrollar en territorio nacional, comprenderán:

- I. Operación de establecimientos comerciales para la venta de bienes muebles y prestación de servicios;
- II. Comercialización de bienes muebles e inmuebles, mediante su adquisición, arrendamiento, administración y enajenación;
- III. Administración de bienes y servicios concesionados;
- IV. Servicios funerarios;
- V. Obras de inversión inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, para realizar la actividad comercial del Instituto; y
- VI. Otras que acuerde el Consejo Directivo.

Las inversiones comerciales deberán sujetarse al análisis del Comité de Evaluación de Proyectos de Inversión, así como a los lineamientos de operación de sus unidades de negocio a fin de garantizar la correcta administración de los mismos.

**TÍTULO CUARTO
DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Capítulo I
Reconocimiento de Derechos**

Procedimiento para el reconocimiento de los derechos sin retiro de cuotas

Artículo 105. Al asegurado que haya causado baja definitiva sin que hubiese retirado sus cuotas y reingrese al régimen de seguridad social, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores en la forma siguiente:

- I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuere mayor a tres años, se le reconocerán al momento de su reingreso todas sus cotizaciones;
- II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de cinco, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de trece quincenas de nuevas cotizaciones; y
- III. Si el reingreso ocurre después de cinco años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir veinticuatro quincenas a partir de su nuevo aseguramiento.

Reconocimiento de los derechos con retiro de cuotas

Artículo 106. En el caso de que el asegurado haya retirado las cuotas al separarse del servicio y reingrese al régimen de seguridad social, podrá solicitar por escrito que le sea reconocida la antigüedad que tenía al separarse. El Instituto reconocerá dicha antigüedad a la fecha en que el interesado reintegre el valor de las cuotas retiradas.

Las cuotas deberán reintegrarse actualizadas conforme al incremento anual del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) publicado por el INEGI, más la tasa de rendimiento real anual (Ta) proyectada en el escenario más alto del estudio actuarial del Instituto vigente al momento del reintegro, para cada año, desde la fecha en que retiró las cuotas hasta el momento en que éstas sean ingresadas al Instituto, lo anterior con la siguiente fórmula:

$$\text{Factor de Actualización} = \left(1 + \left[\left(1 + \left[\left(1 + \left(\frac{\text{INPC del mes anterior en que se reingresaron cuotas}}{\text{INPC del mes y año en que se retiraron cuotas}} - 1 \right) \right]^{\frac{1}{12}} - 1 \right) \times (1 + T_a) - 1 \right] \right)^n$$

$$\text{Cuotas Actualizadas} = (\text{Cuotas retiradas} \times \text{Factor de Actualización})$$

Donde n, es el periodo expresado en años que transcurrió desde el día siguiente al que retiró sus cuotas hasta el día de reingreso.

Capítulo II

Continuación Voluntaria en el Régimen de Seguridad Social

Continuación Voluntaria en el Régimen de Seguridad Social

Artículo 107. El asegurado con un mínimo de quince años cotizados, al ser dado de baja del servicio, tiene derecho a continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, en los seguros de invalidez, vejez, jubilación y muerte, y a obtener préstamos, debiendo quedar inscrito con el último sueldo base de cotización que tenía en el momento de la baja, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje del salario mínimo general vigente en el Estado.

Pago de cuotas y aportaciones para la continuación voluntaria en el régimen

Artículo 108. El asegurado cubrirá el importe de las cuotas y aportaciones referidas en los artículos 20 y 21 de esta Ley, en los porcentajes para el financiamiento de los seguros y prestaciones correspondientes y el gasto de administración respectivo.

El pago de las cuotas y aportaciones se hará por mensualidades anticipadas dentro de los primeros diez días hábiles.

En caso de que el pago de las cuotas y aportaciones no se realice en el plazo previsto, deberá cubrir la actualización y recargos previstos en el artículo 19 de esta Ley.

Pérdida del derecho a continuar voluntariamente en el régimen

Artículo 109. El derecho a continuar voluntariamente en el régimen de seguridad social, se pierde si no se ejerce mediante solicitud por escrito, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha de la baja, y se realiza el pago correspondiente.

Término de la continuación voluntaria en el régimen de seguridad social

Artículo 110. La continuación voluntaria en el régimen de seguridad social termina por:

- I. Declaración expresa firmada por el asegurado;
- II. Dejar de pagar las cuotas y aportaciones por tres mensualidades; y
- III. Ser dado de alta nuevamente en el régimen de seguridad social.

Se podrá solicitar la readmisión a la continuación voluntaria del régimen de seguridad social, en un plazo máximo de cinco años contados a partir de la fecha que dio origen a la terminación de la misma, siempre que se cubra las cuotas y aportaciones omitidas, actualizadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 106.

Descuentos en continuación voluntaria

Artículo 111. El asegurado inscrito en la continuación voluntaria del régimen de seguridad social podrá autorizar al Instituto el descuento de los adeudos de préstamos sobre las cuotas registradas.

La aplicación de las cuotas sobre los adeudos disminuirá su tiempo de cotización registrado ante el Instituto, lo cual se realizará disminuyendo las quincenas cotizadas desde la última registrada y las anteriores a ésta, hasta que se cubra el monto del adeudo.

Capítulo III Ahorro Voluntario

Particularidades del ahorro voluntario

Artículo 112. Los asegurados podrán realizar ahorro voluntario, de conformidad con la normatividad correspondiente.

Los recursos administrados por concepto de ahorro voluntario se individualizarán y son propiedad de cada asegurado. Dichos recursos no serán considerados para el cálculo de los seguros y prestaciones a que tenga derecho.

Retiro del ahorro voluntario

Artículo 113. El asegurado que deje de prestar sus servicios en el sujeto obligado de su adscripción y haya causado baja en el Instituto, podrá solicitar el retiro del importe acumulado en su cuenta de ahorro voluntario.

TÍTULO QUINTO INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo I Atribuciones del Instituto

Atribuciones del Instituto

Artículo 114. El Instituto tiene las atribuciones siguientes:

- I. Proporcionar y administrar los seguros y prestaciones a su cargo;

-
- II. Recaudar las cuotas, aportaciones y demás recursos que le correspondan;
 - III. Invertir sus recursos e ingresos en los términos de la Ley;
 - IV. Celebrar contratos, convenios y demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de sus fines;
 - V. Adquirir, arrendar y administrar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
 - VI. Arrendar, administrar y enajenar bienes muebles e inmuebles propiedad del Instituto destinados para el cumplimiento de sus fines, en términos de las disposiciones legales aplicables;
 - VII. Participar, por acuerdo del Consejo Directivo, en la constitución de fideicomisos, empresas o sociedades públicas o privadas, cuyo objeto permita el cumplimiento de los fines y atribuciones del Instituto;
 - VIII. Inscribir a los asegurados y registrar a los sujetos obligados en el régimen de seguridad social;
 - IX. Verificada la desaparición del supuesto que dio origen al aseguramiento o al otorgamiento de la pensión, dar de baja del régimen a los asegurados, pensionados o beneficiarios cuando se haya omitido presentar el aviso correspondiente;
 - X. Establecer los procedimientos de inscripción, cobro de cuotas y aportaciones, así como el otorgamiento de prestaciones;
 - XI. Determinar los adeudos a favor del Instituto y las bases para su liquidación en los términos de esta Ley;
 - XII. Deducir del total de las cuotas que un asegurado tenga derecho a retirar, el monto de los adeudos que éste tenga con el Instituto;
 - XIII. Practicar las diligencias pertinentes para asegurar el correcto otorgamiento de los seguros y las prestaciones que establece esta Ley;
 - XIV. Establecer la coordinación necesaria con las dependencias y entidades públicas, para el cumplimiento de los fines del Instituto;

- XV. Realizar las obras de inversión inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XVI. Enajenar aquellos inmuebles que le sean adjudicados con motivo de la recuperación de adeudos;
- XVII. Realizar inspecciones, visitas de revisión y verificación a los sujetos obligados, que se sujetarán a lo establecido en la normativa aplicable;
- XVIII. Solicitar a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración la devolución de los recursos derivados de las enajenaciones de bienes muebles;
- XIX. Solicitar a la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración las cantidades que deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato a favor del Instituto; y
- XX. Las demás que le otorguen esta Ley y la normatividad aplicable.

Capítulo II Patrimonio del Instituto

Constitución del patrimonio del Instituto

Artículo 115. Constituyen el patrimonio del Instituto:

- I. Los bienes y derechos con que cuente y los que se establezcan a su favor;
- II. Las cuotas y las aportaciones;
- III. Los intereses, recargos, enajenación de activos, alquileres, rentas, rendimientos, utilidades, dividendos y frutos de cualquier clase que produzcan sus bienes y recursos, y otros;
- IV. Donaciones, aportaciones distintas de la seguridad social, participaciones, usufructos, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones que se hagan a su favor; y
- V. Cualquier otro ingreso que establezcan las leyes.

Prerrogativas del Instituto con relación a sus bienes

Artículo 116. El Instituto gozará de las prerrogativas y exenciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y otras leyes, respecto de los bienes que estén destinados al cumplimiento de sus fines.

Inexistencia de derecho sobre los bienes y recursos del Instituto

Artículo 117. Los asegurados, pensionados y beneficiarios no adquieren derecho alguno sobre los bienes y recursos del Instituto y sólo tendrán los beneficios que a su favor establece la Ley.

**Capítulo III
Órganos del Instituto*****Órganos del Instituto***

Artículo 118. Los órganos del Instituto son:

- I. El Consejo Directivo;
- II. El Director General; y
- III. El Órgano Interno de Control.

**Sección Primera
Consejo Directivo*****Integración del Consejo Directivo***

Artículo 119. El Consejo Directivo es el órgano de gobierno del Instituto y estará integrado por:

- I. Tres representantes del Poder Ejecutivo del Estado designados por su titular, cuyo presidente será el titular de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración;
- II. Un representante de la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de Guanajuato;
- III. Un representante de la Sección 45 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación;
- IV. Un representante de los Sindicatos de Trabajadores de la Universidad de Guanajuato; y

V. El Director General.

Los miembros designados por el Titular del Poder Ejecutivo deberán tener preparación y conocimientos en materia financiera y de seguridad social.

Por cada representante propietario se nombrará un suplente que sustituirá al titular en sus faltas temporales.

Los representantes ante el Consejo Directivo no percibirán sueldo o remuneración alguna por la realización de las actividades propias de sus nombramientos.

Atribuciones del Consejo Directivo

Artículo 120. El Consejo Directivo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar los planes y programas del Instituto;
- II. Dictar los acuerdos necesarios para el debido otorgamiento de los seguros y prestaciones establecidas en la presente Ley;
- III. Proponer al Ejecutivo los reglamentos del Instituto;
- IV. Dictar cualquier acuerdo en los términos de esta Ley para conceder, negar, suspender, modificar y revocar las pensiones que la misma establece;
- V. Aprobar el programa de inversiones de las reservas del Instituto, a propuesta del Director General, en atención a lo dispuesto por esta Ley y sus reglamentos;
- VI. Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, los estados financieros y presupuestos de ingresos y egresos del Instituto;
- VII. Acordar la práctica de auditorías externas al Instituto;
- VIII. En caso de ser necesario, destinar la totalidad de las cuotas y aportaciones al pago de pensiones, conforme al estudio actuarial;
- IX. Establecer los intereses ordinarios, en su caso, aplicables a los préstamos que otorga el Instituto, dentro de los márgenes que establecen los artículos 79 y 80 de esta Ley;

-
- X. Autorizar las transferencias de remanentes anuales, para incrementar la reserva;
 - XI. Promover la profesionalización y desarrollo de los servidores públicos del Instituto a través de convenios con las universidades o centros de enseñanza superior, en los que se establezca el contenido curricular y los plazos para la actualización;
 - XII. Vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
 - XIII. Revisar, y en su caso aprobar, el contenido de los dictámenes financiero y actuarial del Instituto y acordar medidas para su mejor funcionamiento;
 - XIV. Aprobar la contratación de los servicios de consultoría y asesoría externos, con el objeto de procurar el mejor cumplimiento de las atribuciones del Instituto y valorar el desempeño integral del mismo;
 - XV. Autorizar las adquisiciones y arrendamientos de bienes muebles e inmuebles, en términos de las disposiciones legales aplicables;
 - XVI. Autorizar las enajenaciones de los bienes inmuebles propiedad del Instituto;
 - XVII. Autorizar las obras de inversión inmobiliaria y servicios relacionados con la misma, en términos de las disposiciones legales aplicables;
 - XVIII. Autorizar el incremento en el monto de las pensiones cuando no se aumenten los sueldos base de cotización de los trabajadores en activo, el cual no podrá ser superior a la meta de inflación del Banco de México;
 - XIX. Aprobar la remisión parcial de los adeudos de los créditos a favor del Instituto derivados de sus actividades comerciales, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, y las bases para su liquidación en los términos de esta Ley;
 - XX. Autorizar, la remisión parcial de los intereses moratorios derivados de las prestaciones del régimen de seguridad social; y la cancelación de adeudos incosteables o dictaminados como incobrables;
 - XXI. Determinar el plazo máximo de generación de intereses moratorios derivados de las prestaciones del régimen de seguridad social;

- XXII.** Publicar anualmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en un periódico de amplia circulación y en el portal de internet del propio Instituto, sus estados financieros, que serán dictaminados por contador público externo;
- XXIII.** Aprobar las bases para la celebración, modificación o terminación de convenios de aseguramiento con los municipios del Estado de Guanajuato, y sus entidades paramunicipales;
- XXIV.** Autorizar el otorgamiento de gratificaciones a funcionarios y empleados del Instituto, en los términos del presupuesto de egresos, de acuerdo a la normatividad aplicable; y
- XXV.** Las demás que se señalan en esta Ley.

Evaluación de la viabilidad financiera del Instituto

Artículo 121. El Consejo Directivo evaluará por lo menos cada cuatro años, la viabilidad financiera del Instituto y, en su caso, propondrá al titular del Poder Ejecutivo, las reformas y adiciones que estime pertinentes a esta Ley.

Sesiones del Consejo Directivo

Artículo 122. El Consejo Directivo sesionará de manera ordinaria una vez al mes. Podrá citar a sesiones extraordinarias cuando lo juzgue necesario. Toda sesión será convocada por el Director General.

Validez de las sesiones del Consejo Directivo

Artículo 123. Las sesiones serán válidas con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, salvo que la Ley exija mayoría calificada.

Decisiones del Consejo Directivo

Artículo 124. Los miembros del Consejo Directivo tendrán derecho a voz y voto en las reuniones del mismo.

Las decisiones del Consejo Directivo serán por mayoría simple de los presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

En los asuntos a que se refieren las fracciones III, V, VIII, IX y X del artículo 120, las decisiones del Consejo se tomarán por mayoría calificada de las tres cuartas partes de los asistentes. De no llegar a un acuerdo, la decisión se fundará en el dictamen que emita un experto de la materia que se trate.

Comisión Técnica de Vigilancia

Artículo 125. El Consejo Directivo se auxiliará de la Comisión Técnica de Vigilancia que revise la información que se le presenta mensualmente y con base en la cual realiza la toma de decisiones.

La Comisión Técnica de Vigilancia estará compuesta por cinco miembros, tres que serán designados por el Consejo Directivo, a propuesta de los representantes de los asegurados; uno en representación del Poder Legislativo, que será un trabajador del propio Poder, designado por la Junta de Gobierno y Coordinación Política; y uno en representación del Poder Judicial, que recaerá en un trabajador de este Poder, designado por el Consejo del Poder Judicial.

En el caso de la representación de los sindicatos de trabajadores de la Universidad de Guanajuato, ésta corresponderá al sindicato que no esté representado en el Consejo Directivo.

Los miembros deberán contar con prestigio profesional y experiencia en actividades vinculadas con las atribuciones del Instituto. Quienes tienen derecho a proponer a los miembros, deben tener especial cuidado en que los propuestos cumplan el perfil señalado.

Los miembros serán nombrados para un periodo de cuatro años, podrán ser reelectos por una sola ocasión y sus cargos serán de carácter honorífico, por lo que no recibirán retribución alguna por su desempeño.

La Comisión Técnica de Vigilancia, de conformidad con el presupuesto de egresos del Instituto, contará con los recursos técnicos, financieros y humanos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

**Sección Segunda
Director General****Nombramiento y atribuciones del Director General**

Artículo 126. El Director General del Instituto será nombrado por el Ejecutivo del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Representar al Instituto en cualquier acto y ante cualquier autoridad;
- II. Presentar al Consejo Directivo los estados financieros y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos, así como los proyectos de los planes y programas del Instituto correspondientes a cada ejercicio fiscal;

- III. Representar al Instituto y, en su caso, al Consejo Directivo como mandatario general para pleitos, cobranzas y actos de administración, incluyendo aquéllos que requieran cláusula especial; estos poderes podrá delegarlos en todo o en parte, a favor de las personas que estime pertinente;
- IV. Presentar denuncias y querellas y designar apoderados para que concurren a los tribunales laborales;
- V. Establecer y organizar las áreas funcionales del Instituto, dando cuenta anualmente al Consejo Directivo;
- VI. Llevar a cabo todos los actos que estime necesarios para invertir los recursos del Instituto en los términos que establecen los artículos 101, 102, 103 y 104 de la Ley;
- VII. Autorizar, de manera excepcional y en casos graves, la renovación anticipada de préstamos personales;
- VIII. Someter a decisión del Consejo Directivo los asuntos de su competencia;
- IX. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- X. Resolver bajo su responsabilidad los asuntos de carácter urgente, dando cuenta de ello al Consejo Directivo en la siguiente sesión ordinaria;
- XI. Estudiar y proponer al Consejo Directivo, el otorgamiento de seguros y prestaciones que correspondan en los términos de la Ley;
- XII. Proponer al Consejo Directivo el otorgamiento de gratificaciones a funcionarios y empleados del Instituto, en los términos del presupuesto de egresos;
- XIII. Informar al Gobernador del Estado de los acuerdos tomados por el Consejo Directivo del Instituto;
- XIV. Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo;
- XV. Nombrar y remover al personal del Instituto;

- XVI. Expedir los lineamientos, políticas, manuales de organización y manuales de procedimientos, circulares y cualquier disposición de observancia general;
- XVII. Proponer al Consejo Directivo las bases para la celebración de convenios de aseguramiento con los municipios del Estado de Guanajuato, y sus entidades paramunicipales;
- XVIII. Someter anualmente a consideración del Consejo Directivo el dictamen financiero y actuarial del Instituto;
- XIX. Conceder licencias, con goce o sin goce de sueldo, al personal del Instituto, con apego a la normatividad aplicable;
- XX. Rendir anualmente al Consejo Directivo un informe que contenga la situación que guarda la administración del Instituto; y
- XXI. Las demás establecidas en la Ley y demás normatividad aplicable.

Requisitos para ser Director General

Artículo 127. Para ser Director General del Instituto se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con estudios profesionales en materia económica, actuarial, financiera o de seguridad social;
- III. Contar con prestigio y experiencia profesional mínima de cinco años en cargo de nivel directivo;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de la libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V. No haber sido candidato o ejercido cargos de elección popular, o de representación o dirección de partidos políticos, durante los cinco años anteriores a su designación.

Sección Tercera Órgano Interno de Control

Integración del Órgano Interno de Control

Artículo 128. El Órgano Interno de Control tiene a su cargo revisar, evaluar o auditar el desarrollo, seguimiento y cumplimiento de la normatividad, el control interno, los procesos de las unidades administrativas del ISSEG; además de la atribución de investigar y calificar las faltas administrativas, así como iniciar, substanciar y, en su caso, resolver los procedimientos que se deriven de la aplicación de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, así como presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o autoridad competente.

El titular del Órgano Interno de Control será designado por el titular de la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas.

Recursos del Órgano Interno de Control

Artículo 129. El Instituto dotará al Órgano Interno de Control de suficiencia presupuestal, así como de los recursos técnicos y humanos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Atribuciones del Órgano Interno de Control

Artículo 130. El Órgano Interno de Control tiene las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar que los recursos del Instituto se apliquen e inviertan de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable;
- II. Realizar las auditorías e investigaciones sobre el cumplimiento de los proyectos, aplicación de recursos, metas, objetivos, planes, programas, presupuestos y funciones; normas, manuales, procesos, controles, lineamientos y políticas aplicables al Instituto;
- III. Implementar los mecanismos que contribuyan al fortalecimiento del control interno;
- IV. Investigar, calificar, substanciar y resolver las faltas administrativas en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato;
- V. Implementar los mecanismos internos que prevengan actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas;

- VI. Presentar denuncias por hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción o autoridad competente; y
- VII. Las que deriven de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, y demás normativa aplicable.

Capítulo IV Órganos Técnicos Auxiliares

Órganos Técnicos del Consejo Directivo

Artículo 131. Para fortalecer la toma de decisiones del Consejo Directivo, el Instituto contará con los siguientes órganos técnicos:

- I. Comité de Inversiones Financieras;
- II. Comité de Riesgos Financieros; y
- III. Comité de Evaluación de Proyectos de Inversión.

La integración y funcionamiento de los Comités se realizará de conformidad con las disposiciones que para los efectos se emitan.

Los Comités Técnicos auxiliares podrán contar con asesores externos especialistas en la materia que se trate, al menos un representante de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, un representante de la Transparencia y Rendición de Cuentas y un representante del Órgano Interno de Control.

Sección Primera Comité de Inversiones Financieras

Comité de Inversiones Financieras

Artículo 132. El Instituto contará con un Comité de Inversiones Financieras, como órgano de orientación, asesoría y recomendación, sobre las diferentes opciones de inversión en mercados y servicios financieros.

Atribuciones del Comité de Inversiones Financieras

Artículo 133. El Comité de Inversiones Financieras tiene las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y proponer al Consejo para su aprobación, en enero de cada año y cuando se considere necesario, el régimen de inversiones financieras, que incluye un análisis de las Políticas y Lineamientos de Inversión, en apego a las alternativas para el portafolio de inversión, el cual debe ser acorde con los objetivos del ISSEG y las condiciones que prevalezcan en los mercados y la economía;
- II. Evaluar, orientar, recomendar, asesorar y proponer para autorización del Consejo, el programa de inversiones que establece el artículo 120 , fracción V, de la Ley; y
- III. Las demás que le encomiende el Consejo.

Sección Segunda Comité de Riesgos Financieros

Comité de Riesgos Financieros

Artículo 134. El Instituto contará con un Comité de Riesgos Financieros, como órgano de asesoría para la determinación de metodologías y procedimientos de identificación, cuantificación, seguimiento y mitigación de los riesgos financieros a los que está expuesto el Instituto, que a su vez permitan mantener el perfil de riesgos dentro de los límites que se determinen.

Atribuciones del Comité de Riesgos Financieros

Artículo 135. El Comité de Riesgos Financieros tiene las siguientes atribuciones:

- I. Aprobar la metodología, modelos, parámetros y escenarios que habrán de utilizarse para llevar a cabo la medición y el control de los riesgos financieros;
- II. Aprobar los límites de exposición al riesgo financiero;
- III. Dar seguimiento a los resultados de riesgos financieros; y
- IV. Las demás que le encomiende el Consejo.

Sección Tercera Comité de Evaluación de Proyectos de Inversión

Comité de Evaluación de Proyectos de Inversión

Artículo 136. El Instituto contará con un Comité de Evaluación de Proyectos de Inversión, encargado de asesorar al Consejo, sobre la evaluación financiera de los proyectos de inversión del Instituto que requieran recursos de la reserva líquida y sus resultados.

Atribuciones del Comité de Evaluación de Proyectos de Inversión

Artículo 137. El Comité de Evaluación de Proyectos de Inversión tiene las siguientes atribuciones:

- I. Presentar al Consejo el análisis de la viabilidad de los proyectos de inversión de las áreas responsables;
- II. Dar seguimiento a los proyectos de inversión autorizados por el Consejo e informar a éste el estatus que guardan, así como los resultados de los mismos; y
- III. Las demás que le encomiende el Consejo.

TÍTULO SEXTO PROCEDIMIENTOS

Capítulo I Recurso de Revisión

Recurso de revisión

Artículo 138. Las resoluciones definitivas del Instituto podrán impugnarse a través del recurso de revisión ante el Consejo Directivo.

El recurso deberá interponerse ante la Dirección General dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación del acto que se impugna, mediante escrito en el que se expresen los agravios que le causa la resolución impugnada.

El recurso será resuelto por el Consejo Directivo dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la interposición del mismo.

Capítulo II Caducidad y Prescripción

Extinción del derecho del Instituto para iniciar acciones por créditos a favor

Artículo 139. El derecho del Instituto para ejercitar facultades de comprobación, para determinar créditos a su favor, provenientes de la omisión del pago de cuotas o aportaciones e iniciar el procedimiento de cobro, se extingue en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

Imprescriptibilidad del derecho a obtener pensión

Artículo 140. El derecho a obtener una pensión es imprescriptible.

Prescripción del derecho para reclamar el pago de prestaciones

Artículo 141. El derecho de los asegurados, pensionados o beneficiarios para reclamar el pago de pensiones vencidas, prestaciones en dinero o indemnizaciones que deban otorgarse en los términos de esta Ley, prescribe en tres años a partir de la fecha en que sea exigible.

Principios rectores en el Instituto

Artículo 142. Los servidores públicos y demás personal del Instituto, se regirán por los principios de legalidad, honradez, veracidad, lealtad, profesionalismo, transparencia, buena fe, eficiencia y probidad.

Capítulo III Responsabilidades y Sanciones

Responsabilidades de los servidores públicos del Instituto

Artículo 143. Los servidores públicos del Instituto estarán sujetos a las responsabilidades civiles, penales y administrativas en que puedan incurrir, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

Responsabilidades de los servidores públicos de los sujetos obligados

Artículo 144. Los servidores públicos de los sujetos obligados que incumplan con la inscripción, avisos de baja, reingreso, licencias, modificaciones, descuentos o deducciones al sueldo de sus trabajadores, incurrirán en la responsabilidad y sanción, en términos de Ley.

Incumplimiento en el entero de las cuotas y aportaciones

Artículo 145. Cuando los servidores públicos de los sujetos obligados no enteren al Instituto, las cuotas, aportaciones y descuentos en el plazo señalado en el artículo 18 de esta Ley; se notificará tal incumplimiento a la autoridad competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el estado de Guanajuato.

El Instituto podrá celebrar con la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, los convenios de colaboración correspondientes, para que le restituya las cantidades derivadas de las fracciones XVIII y XIX del artículo 114; lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que hubiese incurrido el servidor público omiso.

Pago al Instituto de los montos obtenidos indebidamente

Artículo 146. El derechohabiente que, mediante engaño, simulación, sustitución de persona o por cualquier otro medio, obtenga indebidamente las prestaciones que señala esta Ley, pagará al Instituto el importe de los montos obtenidos, a valor presente, independientemente de la responsabilidad penal, civil o administrativa en que incurra.

T R A N S I T O R I O S***Inicio de vigencia***

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor ciento veinte días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación

Artículo Segundo. Se abroga la Ley de Seguridad Social contenida en el Decreto número 128 de la Quincuagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 98, Segunda Parte, de fecha 16 de agosto de 2002.

Trámites y procedimientos pendientes de resolución

Artículo Tercero. Los trámites y procedimientos pendientes de resolución con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se resolverán conforme a las disposiciones de la Ley que se abroga.

Obligación de expedir reglamentos

Artículo Cuarto. En tanto se expiden los reglamentos correspondientes, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes, en lo que no se opongan al presente ordenamiento.

Designación de los integrantes de la Comisión Técnica de Vigilancia

Artículo Quinto. Para los efectos del artículo 125, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los integrantes de la Comisión Técnica de Vigilancia deberán ser nombrados en un plazo máximo de 30 días naturales siguientes.

Los bienes, recursos humanos, financieros y presupuestales asignados al Órgano de Control y Vigilancia se destinarán a la Comisión Técnica de Vigilancia para el cumplimiento de sus fines.

Designación del titular del Órgano Interno de Control

Artículo Sexto. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, en un plazo que no exceda de 30 días naturales siguientes, la Secretaría de la Transparencia y Rendición de Cuentas en términos del artículo 32, fracción I, inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, designará al titular del Órgano Interno de Control.

En la misma fecha señalada en el párrafo anterior, la Coordinación de Auditoría Interna hará entrega recepción al Órgano Interno de Control, de la documentación, auditorías, informes, y procedimientos administrativos que se encuentren en trámite al momento que entre en vigor la presente Ley, los que se sujetarán a las disposiciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios y demás normativa aplicable.

La entrega recepción incluirá los bienes, recursos humanos, financieros y presupuestales asignados a la Coordinación de Auditoría Interna.

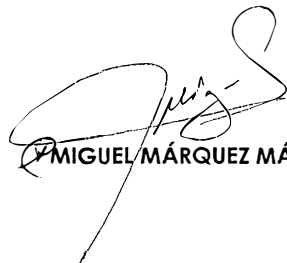
Entrega recepción del Órgano de Control y Vigilancia

Artículo Séptimo. En cumplimiento al artículo 128, realizada la designación del titular del Órgano Interno de Control, el Órgano de Control y Vigilancia hará entrega recepción a éste de la documentación, auditorías, informes, y procesos que se encuentren en trámite, los cuales se llevarán hasta su conclusión con arreglo en las disposiciones que se abrogan.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

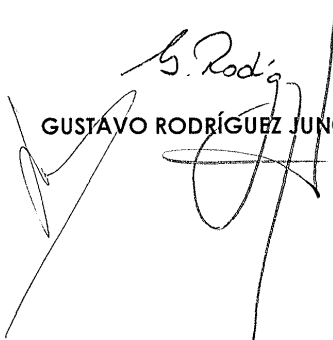
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 274

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **adiciona** un Capítulo II denominado «Delitos de Violencia Política» al TÍTULO QUINTO, que contendrá un artículo 289-a; y se **modifica** la numeración del CAPÍTULO ÚNICO para quedar como CAPÍTULO I; y la denominación del TÍTULO QUINTO, del **Código Penal del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«TÍTULO QUINTO DE LOS DELITOS EN MATERIA ELECTORAL Y VIOLENCIA POLÍTICA

CAPÍTULO I DELITOS ELECTORALES

CAPÍTULO II DELITOS DE VIOLENCIA POLÍTICA

Artículo 289-a.- A quien dolosamente anule o limite el ejercicio de los derechos políticos o de las funciones públicas a una mujer por razones de género, se impondrá de dos a cuatro años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Para efectos de este delito, se presume que existen razones de género cuando:

- I.- Existan situaciones de poder que den cuenta de un desequilibrio en perjuicio de la víctima.
- II.- Existan situaciones de desventaja provocadas por condiciones del género.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán de una mitad del mínimo a una mitad del máximo cuando en la comisión de este delito intervenga un servidor público o un dirigente partidista, cuando se emplease violencia o engaño, o por el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad de la mujer.»

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE DICIEMBRE DE 2017.- ANGÉLICA CASILLAS MARTÍNEZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- LUZ ELENA GOVEA LÓPEZ.- DIPUTADA VICEPRESIDENTA.- ELVIRA PANIAGUA RODRÍGUEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- ARACELI MEDINA SÁNCHEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- RÚBRICAS.

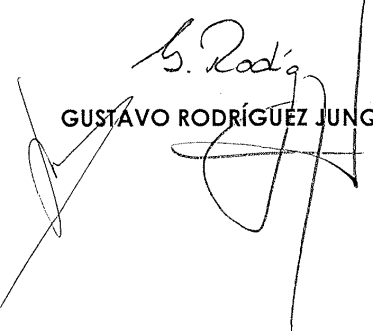
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de diciembre de 2017.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

En la ciudad de Guanajuato, Gto., el día 30 treinta del mes de noviembre de 2017 dos mil diecisiete constituidos en la sede del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, sita en el Centro Administrativo Pozuelos, Circuito Pozuelos 1 uno, se reunieron de una parte el Magistrado Miguel Valdez Reyes, en su carácter de Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial y por otra el Lic. Ricardo Vázquez Arredondo en su carácter de representante del personal del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, el primero con domicilio oficial en el que se actúa y el segundo, para efectos de este acto señalado como domicilio el de su propia fuente de trabajo, a fin de suscribir el documento que contiene las Condiciones Generales de Trabajo que a partir de su publicación reglamentarán por tiempo indeterminado las relaciones laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus servidoras y servidores públicos, documento redactado de común acuerdo entre las partes, con fundamento en lo que disponen los artículos, 1, 2, 27, 28, fracción XXXIII, 41 fracción I, 137 y 138 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Guanajuato; y 81, 82, 83 y 84, Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios cuyo articulado integro establece:

"CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO"

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las relaciones laborales entre el Poder Judicial del Estado de Guanajuato y sus trabajadoras y trabajadores, se rigen por las disposiciones contenidas en las presentes Condiciones Generales de Trabajo, en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios, en la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, en la Ley Reglamentaria del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones supletorias.

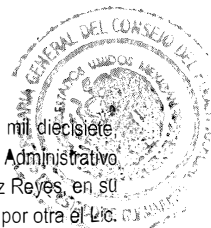
Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en estas Condiciones Generales de Trabajo son de imperativa observancia.

Artículo 3.- Son partes de este acuerdo:

I.- El Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

II.- Todo el personal de base y de confianza del Poder Judicial del Estado de Guanajuato.

Artículo 4.- Para la observancia de las presentes Condiciones Generales de Trabajo, el Poder Judicial será representado por quien presida el Supremo Tribunal de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.



Artículo 5.- Para los efectos de estas condiciones los conceptos que en ellas se mencionan tendrán la siguiente connotación:

- I.- El Poder Judicial del Estado de Guanajuato como "El Poder Judicial";
- II.- El Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato como "El Consejo";
- III.- La Comisión Sustanciadora de los Conflictos Laborales entre el Poder Judicial del Estado y sus trabajadores, como "La Comisión";
- IV.- La Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios como "La Ley";
- V.- El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, como "El ISSSTE";
- VI.- El Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato como "El ISSEG";
- VII.- La Ley Orgánica del Poder Judicial como "La Ley Orgánica";
- VIII.- La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato como "La Ley de Responsabilidades"; y
- IX.- Las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato como "Las Condiciones Generales".

Artículo 6.- "Las Condiciones Generales" rigen en todas las unidades jurisdiccionales, administrativas, instalaciones y oficinas de "El Poder Judicial", obligando por igual tanto a quienes detenten la titularidad, como a todo el personal del mismo.

Artículo 7.- Es personal de confianza en "El Poder Judicial":

I.- En los órganos jurisdiccionales y en sus órganos auxiliares: quienes funjan como titulares de la Secretaría General del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de las Secretarías de las Salas del propio Tribunal, de las jefaturas de Unidad de Causa y Gestión en los sistemas de oralidad familiar y penal, de las direcciones y supervisiones de las Centrales de Actuarios y Oficialías de partes comunes; así como las secretarías y los secretarios de los juzgados de pártido y menores, las encargadas y los encargados de sala de los sistemas de oralidad penal, de oralidad mercantil, de adolescentes y de ejecución penal, y las actuarios y los actuarios.

II.- En las dependencias administrativas: quienes funjan como titulares de la Secretaría del Consejo del Poder Judicial, de las direcciones, coordinaciones y supervisiones de área, de las jefaturas de departamento y de las secretarías particulares de la Presidencia y del Consejo, así como las secretarías y los secretarios técnicos del propio Consejo, las visitadoras y los visitadores, y las encargadas y los encargados de vigilar las instalaciones, áreas o locales en que se ubiquen los órganos y dependencias del

Poder Judicial;

III.- Quienes funjan como titulares de la Dirección del Centro Estatal de Justicia Alternativa y de sus subdirecciones, así como las y los mediadores-conciliadores y especialistas técnicos en mediación; y

III.- Todos aquellos servidores y servidoras públicos que como consecuencia del ejercicio de sus funciones, realicen dentro del Poder Judicial actividades de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditorías, adquisiciones, asesorías y en general todas aquellas que contienen atribuciones de representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando y quienes realicen actividades de apoyo administrativo directo de las y los servidores(as) públicos(as) superiores, mandos medios y homologados.

CAPÍTULO II DE LOS NOMBRAMIENTOS

Artículo 8.- Nombramiento es el documento que formaliza la relación de trabajo entre "El Poder Judicial" y la trabajadora o el trabajador. Su falta no afecta los derechos de éstos, siempre que acredite tal calidad con otro documento oficial que compruebe la prestación del servicio.

Adscripción es la determinación que hace "El Consejo" del área administrativa o del órgano jurisdiccional en que la trabajadora o el trabajador desempeñará sus actividades a consecuencia de la relación laboral.

Artículo 9.- Los nombramientos en "El Poder Judicial" serán expedidos, previo acuerdo de "El Consejo", por quien lo presida, de conformidad con lo dispuesto en "La Ley Orgánica".

Artículo 10.- Los nombramientos deberán contener:

- I.- Nombre completo del trabajador o la trabajadora;
- II.- Puesto;
- III.- El tipo de nombramiento;
- IV.- Lugar de prestación de los servicios;
- V.- Lugar y fecha en que se expide;
- VI.- Lugar de adscripción;
- VII.- Fecha del acuerdo de "El Consejo"; y
- VIII.- Fundamento legal del tipo de nombramiento.

Artículo 11.- Los nombramientos regularmente deberán expedirse por periodos mayores a quince días y comenzarán a surtir sus efectos preferentemente los días primero y dieciséis de cada mes. Cuando por necesidades del servicio o por circunstancias especiales deban expedirse nombramientos por menos de quince días para cubrir vacantes temporales, "El Consejo" los otorgará preferentemente a las y los servidores públicos que ocupen una categoría inmediata inferior a aquella que debe ser cubierta interinamente.

Artículo 12.- El nombramiento es definitivo cuando se expida a favor de una trabajadora o un trabajador

que, cumpliendo los requisitos necesarios para ello, deba ocupar una plaza de base que haya quedado vacante por cualquiera de las causas señaladas en "Las Condiciones Generales".

El nombramiento es interino, cuando se expida al personal que sufre licencias sin goce de sueldo, licencias con goce de sueldo, licencias médicas y vacaciones o cuando "El Consejo" decida otorgarlo hasta por seis meses.

Artículo 13.- Las vacantes definitivas, interinas y las plazas de nueva creación se cubrirán atendiendo a lo dispuesto en el presente capítulo.

Artículo 14.- Se considerarán vacantes definitivas aquellas plazas que queden sin titular por: readscripción, renuncia, destitución, jubilación, muerte o cualquier otra causa análoga.

Se consideran plazas de nueva creación, las que habiendo sido debidamente justificadas en su necesidad y función se incluyan en el presupuesto anual de egresos de "El Poder Judicial" o hayan sido creadas mediante movimientos compensados.

Artículo 15.- Para la ocupación de vacantes definitivas o plazas de nueva creación la expedición de nombramientos deberá apegarse a las normas que rigen la carrera judicial, al escalafón de puestos o al Tabulador General de Sueldos del Poder Judicial, según corresponda.

Artículo 16.- Para ingresar, el personal interesado deberá cubrir los requisitos siguientes:

I.- Ser mayor de 18 años;

II.- Estar en plenas facultades físicas y mentales para desempeñar el puesto;

III.- Cubrir requisitos de escolaridad correspondiente, aptitudes y habilidades que se estipulan en la "Ley Orgánica", para cada puesto de la carrera judicial;

IV.- Someterse a los exámenes de admisión que determine "El Consejo" y en su caso a las reglas de la carrera judicial; y

V.- Entregar en la Dirección de Administración la documentación siguiente:

- A) Solicitud de empleo;
- B) Curriculum vitae (profesionista);
- C) Copia del acta de nacimiento;
- D) Copia del título profesional (profesionista);
- E) Copia de la cédula profesional (profesionista);
- F) Copia del certificado total de los estudios requeridos para el cargo (profesionista);
- G) Examen médico con vigencia de treinta días antes del ingreso;

- H) Carta de no antecedentes penales;
- I) 3 fotografías tamaño infantil a color;
- J) 2 cartas de recomendación, una de su último empleo, en su caso;
- K) Llenar la cédula de aseguramiento y designación de beneficiarios del ISSEG, anexando copias simples de las actas de nacimiento de sus beneficiarios(as) y en su caso, copia del acta de matrimonio, así como copia de la credencial de elector;
- L) Copia de la Clave Única de Registro de Población (CURP); y
- M) Copia del alta en el Registro Federal de Contribuyentes.

Queda estrictamente prohibido solicitar exámenes de ingravidez o del Virus de Inmunodeficiencia Adquirida (VIH), o de cualquier otro requisito que implique discriminación o quebrantamiento al principio de igualdad.

Artículo 17.- Al inicio de la relación laboral, "El Poder Judicial" está obligado a dar de alta a su personal ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, vigilando la vigencia de los derechos y la no interrupción de los mismos, así como el acceso a los servicios que tales instituciones proporciona a las trabajadoras y los trabajadores afiliados, en tanto subsista la relación laboral.



CAPÍTULO III DE LA MODIFICACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES

Artículo 18.- Cuando "Las Condiciones Generales" se modifiquen y el personal se encuentre en desacuerdo, esto no traerá como consecuencia la suspensión de dichas modificaciones, en atención al carácter de interés público de los servicios; pero el personal podrá acudir ante "La Comisión" para que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado resuelva en definitiva.

CAPÍTULO IV DE LA SUSPENSIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Artículo 19.- Son causas de suspensión temporal de la relación laboral y de pago del salario, sin responsabilidad para "El Poder Judicial" las siguientes:

- I.- La prisión preventiva de la o del trabajador, seguida de sentencia absolutoria, o el arresto impuesto por autoridad jurisdiccional o administrativa;
- II.- El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el párrafo cuarto del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las obligaciones consignadas en el artículo 31 fracción III de la misma Constitución.
- III.- La designación de la o el trabajador como representante ante organismos estatales cuyas funciones y naturaleza exigen la suspensión de los efectos del nombramiento.

IV.- Cuando la o el trabajador incurra en infracción a los supuestos establecidos en los artículos 213 y 214 de "La Ley Orgánica" que den lugar a una sanción administrativa conforme a la disposición del numeral 216 de la misma Ley.

Si la trabajadora o el trabajador contrae, con motivo de su actividad laboral, enfermedad contagiosa grave que ponga en peligro la salud del personal o la del público que atiende, sólo se suspenderá temporalmente la relación laboral sin responsabilidad para "El Poder Judicial"; sin que ello signifique que deje de recibir el salario y la atención médica a la que en su caso tuviere derecho.

Si dicha enfermedad la contrajere la trabajadora o el trabajador por razón distinta a su actividad laboral o ya la tuviere a su ingreso al "Poder Judicial", la suspensión temporal de la relación laboral será sin responsabilidad para el "Poder Judicial" y no se le cubrirá salario alguno, sin que esto implique que la trabajadora o el trabajador deje de recibir la atención médica a la que en su caso tuviere derecho.

La suspensión temporal de la relación laboral y, en su caso, del pago de salario, concluirá una vez que se acredite la cesación de la causa ante "El Consejo".

CAPÍTULO V DE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL

Artículo 20.- Son causas de terminación de la relación laboral, sin responsabilidad para "El Poder Judicial" las siguientes:

I.- Por escrito de renuncia debidamente presentado ante "El Consejo", con quince días de anticipación a la fecha de renuncia; si la trabajadora o el trabajador no recibe la aceptación de su renuncia en el tiempo de 15 días hábiles, podrá abandonar su puesto sin responsabilidad.

La aceptación de la renuncia no implica la liberación de entrega del puesto a su sucesor y, en caso de manejo de fondos o valores, la entrega implicará la presentación de un estado de cuenta durante el tiempo de la entrega, que no podrá exceder de 30 días. Quien renuncie disfrutará de las prestaciones laborales;

II.- Por conclusión del término de nombramiento provisional;

III.- Por muerte de la trabajadora o del trabajador.

IV.- Por incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta de la trabajadora o del trabajador, tenida o adquirida con posterioridad a la expedición del nombramiento que haga imposible la prestación del servicio, previo dictamen expedido por la institución médica que determine "El Consejo".



V.- Por resolución judicial.

VI.- Por rescisión consistente en despido justificado, cuando concurra cualesquiera de las siguientes causas la trabajadora o el trabajador:

- A) Incurrir en faltas de probidad y honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos con sus superiores jerárquicos, compañeras y compañeros o en contra de sus familiares, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;
- B) Faltar a sus labores por más de tres días en un periodo de treinta días sin causa justificada;
- C) Destruir intencionalmente edificios, mobiliario, equipo de cómputo y demás objetos relacionados con el trabajo o por ocasionar la misma destrucción por imprudencia o negligencia graves;
- D) Cometer actos inmorales durante el trabajo;
- E) Comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad de las oficinas donde presten sus servicios, o de las personas que ahí se encuentren;
- F) Revelar asuntos confidenciales o reservados de los que tuviera conocimiento por motivo de trabajo;
- G) Desobedecer reiteradamente y sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores;
- H) Quedar sujeto a prisión por sentencia ejecutoriada;
- I) Ingerir bebidas alcohólicas o intoxicarse con psicotrópicos o enervantes durante las horas de trabajo o concurrir al centro del trabajo a desempeñar sus tareas o funciones bajo los efectos de las sustancias antes mencionadas;
- J) Incurrir en engaños o presentar certificados falsos sobre su competencia;
- K) Dar malos tratos al público que tenga obligación de atender, incurrir en descortesía reiterada y notoria, retardar intencionalmente o por negligencia grave los trámites a su cargo;
- L) Negarse a adoptar las medidas preventivas o a seguir procedimientos indicados para evitar riesgos profesionales;
- M) Proporcionar informes falsos sobre sus habilidades, capacidades o competencia para obtener o mantenerse en un empleo, cargo o comisión dentro de "El Poder Judicial"; y



N) Por cualquier otra causa análoga a las establecidas en las fracciones anteriores de igual manera grave y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

Artículo 21.- Cuando se rescinda la relación laboral "El Poder Judicial", deberá dar aviso por escrito a la trabajadora o al trabajador, expresando en él la causa o causas de la misma.

Artículo 22.- Cuando la trabajadora o el trabajador incurra en alguna de las causas a que se refiere la fracción VI del artículo 20 de las presentes "Condiciones Generales", su superior inmediato procederá a levantar un acta administrativa en la que con toda precisión se asentarán los hechos, así como la constancia de haberse citado al trabajador o trabajadora, si está presente se asentará su declaración, si la emitiere; si estuviera ausente se hará así constar; también se asentaran las declaraciones de los testigos que se propongan.

El acta se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto una copia, en su caso, al trabajador o trabajadora. En caso de negativa a firmar, esta circunstancia se hará constar por quien levante el acta.

Con el acta a que se refiere este artículo, la o el superior inmediato del trabajador o trabajadora, deberá dar cuenta al Consejo del Poder Judicial para que este órgano actúe conforme a sus atribuciones.

Artículo 23.- Son causa de terminación de la relación laboral sin responsabilidad para la trabajadora o el trabajador, las siguientes:

I.- Si se paga un salario inferior al pactado;

II.- Por no recibir su salario oportunamente o en el lugar convenido o acostumbrado; y

III.- Si es víctima de malos tratos o de faltas de probidad que redunden en su perjuicio por parte de sus superiores.

Artículo 24.- Las consecuencias jurídicas derivadas de las presentes "Condiciones Generales" se aplicarán independientemente de la responsabilidad administrativa, civil, penal o laboral en que se incurra, de acuerdo a las leyes de la materia.

CAPÍTULO VI DE LA LIQUIDACIÓN

Artículo 25.- La liquidación es una consecuencia de la terminación de la relación laboral y consiste en el pago de las prestaciones económicas que determinen las normas aplicables en cada caso o de común acuerdo entre las partes.

CAPÍTULO VII DE LA JORNADA DE TRABAJO

Artículo 26.- Se entiende por jornada de trabajo, el tiempo durante el cual el personal está a disposición de "El Poder Judicial", para prestar sus servicios de conformidad con lo estipulado por "La Ley" y "Las Condiciones Generales".

Artículo 27.- La duración de la jornada máxima diurna será de 8 horas.

Artículo 28.- El horario de trabajo se fijará por "El Consejo", y será de las 9:00 a las 15:00 horas para atención al público, de lunes a viernes. Sin menoscabo de la obligación de extender la jornada a las ocho horas si es necesario y de laborar horas extraordinarias que su superior determine en términos de ley.

El personal que tenga a su cargo las áreas de intendencia, deberá iniciar sus labores con anterioridad al personal operativo de cada unidad, cumpliendo el horario asignado por "El Consejo" atendiendo a la naturaleza del servicio.

Artículo 29.- El personal deberá registrar siempre su asistencia a las labores, tanto a la entrada como a la salida en el sistema determinado por "El Consejo".

La omisión injustificada del registro de asistencia a la entrada o a la salida, se considerará falta de asistencia.

La justificación de la omisión del registro corresponde ser acreditada por quien haya incurrido en ella, lo cual deberá realizar dentro de los cinco días siguientes a aquél en el que se hubiera actualizado dicha omisión.

Artículo 30.- El personal deberá registrar su entrada al servicio dentro de los quince minutos siguientes a la hora señalada como inicio de la jornada, sin hacerse acreedores a sanción alguna.

El registro de asistencia entre los dieciséis y los veinte minutos siguientes a la hora de inicio de la jornada se considerará retardo, por cada tres retardos en un periodo de treinta días se computarán como una falta injustificada.

Artículo 31.- Salvo en los casos previamente autorizados por escrito o cuando exista causa justificada acreditada o acreditable posteriormente, el personal no tendrá derecho al pago del salario correspondiente al día en que se presente pasados veinte minutos de la hora señalada para su entrada.

Artículo 32.- El personal deberá permanecer en su lugar de trabajo hasta que concluya su jornada ordinaria. Para salir del trabajo con anterioridad a la conclusión de la jornada, se requerirá de autorización escrita del superior inmediato.

La salida sin autorización será considerada violación a las "Condiciones Generales" o abandono de labores, según sea el caso.

Artículo 33.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de la jornada máxima, este trabajo será considerado extraordinario para el personal de base, siempre y cuando existan los siguientes elementos:

I.- Autorización del superior inmediato;

II.- Justificación por escrito de la necesidad del tiempo extraordinario;

III.- Que la trabajadora o el trabajador hayan laborado al menos una hora completa después de la jornada máxima de trabajo. Las fracciones de horas extraordinarias, se acumularán siempre y cuando laboren tiempo extraordinario más de un día a la semana.

Sólo se pagará tiempo extraordinario al personal de confianza, cuando lo autorice "El Consejo" y, en su caso, éste se computará de acuerdo al salario que perciba la trabajadora o el trabajador.

Artículo 34.- Cuando se requiera que una trabajadora o trabajador labore en días inhábiles o de descanso obligatorio, deberá existir acuerdo previo de su superior. "El Poder Judicial" pagará éstos conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, con excepción de las guardias que determine "El Consejo".

Artículo 35.- Serán días de descanso:

I.- Los que señale la Ley Federal del Trabajo;

II.- Los que señale el calendario oficial;

III.- Los que acuerde el Consejo del Poder Judicial; y

IV.- El día del cumpleaños de la trabajadora o del trabajador; para el caso de que este día sea inhábil, se le otorgará el día hábil próximo de trabajo.

CAPÍTULO VIII DEL SALARIO

Artículo 36.- Sueldo o salario es la retribución que "El Poder Judicial" paga a su personal a cambio de sus servicios de acuerdo con el puesto que tenga asignado, de conformidad con el tabulador de sueldos.

Artículo 37.- Para trabajo igual, desempeñado en puestos tabulares iguales, jornadas y condiciones de trabajo también iguales, deberá corresponder el mismo salario, sin que pueda ser modificado por razones de sexo u otra circunstancia.

Artículo 38.- Para el pago de los salarios se observarán las siguientes normas:

A) Se hará quincenalmente;

B) Será en cheque nominativo o por tarjeta bancaria de pago por nómina; y

- C) Deberá efectuarse dentro de las horas de trabajo y en el lugar en el que se preste el servicio. En el caso de que el pago sea por tarjeta bancaria, "El Poder Judicial" depositará el equivalente al sueldo que le corresponda, según el convenio firmado con la institución bancaria que el personal decida.

Artículo 39.- El sueldo se fijará por cuota diaria, el personal recibirá mediante dispersión electrónica su recibo de nómina para su consulta e impresión, con la información correspondiente a percepciones y descuentos. Cualquier reclamación por faltantes en el pago deberá hacerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de pago ante la Dirección de Administración, la que procederá a formular las aclaraciones o las devoluciones que correspondan.

Artículo 40.- Es nula la cesión de los salarios que se haga a favor de terceras personas.

Artículo 41.- Los salarios del personal no podrán ser embargados, salvo en los casos decretados por la autoridad competente.

Artículo 42.- Sólo podrán hacerse descuentos, retenciones o deducciones al salario del personal, en los siguientes casos

- I.- Por adeudos al Estado en los términos de la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo;
- II.- Por faltas injustificadas al trabajo o por acumular tres retardos en un periodo de treinta días;
- III.- Por sanciones señaladas en el artículo 216 de la "Ley Orgánica".
- IV.- Por adeudos de préstamos otorgados por "El ISSEG" y empresas autorizadas previamente por el trabajador o trabajadora que tengan convenio de colaboración para descuentos vía nómina, sin que excedan el límite permitido por la ley; y
- V.- Por pagos ordenados por la autoridad competente.

Artículo 43.- El personal que hubiese laborado el año respectivo completo, tendrá derecho al pago de una gratificación anual (aguinaldo) anual de conformidad con los acuerdos correspondientes. La misma se pagará proporcionalmente en caso de que la trabajadora o el trabajador haya laborado sólo una parte del año.

También tendrá derecho el personal, en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, al pago de la prestación del Día del Poder Judicial, siempre y cuando haya estado vigente la relación laboral el día 14 de septiembre del año correspondiente, y al pago de cinco días de salario por concepto de ajuste anual.

Artículo 44.- Para el pago de prestaciones e indemnizaciones se tomará el salario integrado que perciba la trabajadora o el trabajador en la fecha en que se genere el derecho a obtenerlas.

**CAPÍTULO IX
DE LAS OBLIGACIONES DEL PODER JUDICIAL**

Artículo 45.- Son obligaciones de "El Poder Judicial":

I.- Cubrir al personal sus salarios, prestaciones e indemnizaciones en los términos que establece "La Ley", "Las Condiciones Generales" y demás disposiciones legales;

II.- Proporcionar al personal capacitación en los términos de las presentes "Condiciones Generales" y de "La Ley", preferentemente en instalaciones cercanas al lugar de trabajo o en forma telepresencial o vía internet (Streaming);

III.- Preferir en igualdad de condiciones para el ingreso y promociones, a quienes satisfagan los requisitos señalados en las presentes "Condiciones Generales" y, en su caso, en los catálogos de puestos y manuales inherentes al desempeño de la función de que se trate, considerando para ocupar puestos de ascenso al personal con antigüedad en la institución y que cumpla el perfil requerido; y para personal de carrera judicial lo establecido en el título segundo de "La Ley Orgánica";

IV.- Proporcionar oportunamente al personal los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo o servicio convenido;

V.- Conceder licencias con o sin goce de sueldo y permisos económicos, en los términos de "La Ley Orgánica" y "Las Condiciones Generales";

VI.- Reinstalar al personal en las plazas de las cuales hubieren sido separados y ordenar el pago de los salarios caídos, a que fueren condenados por laudo ejecutoriado; o por revocación de una destitución injustificada;

VII.- Efectuar los descuentos, retenciones y deducciones al salario, en los términos de "La Ley" y de "Las Condiciones Generales";

VIII.- Pagar al personal, la prima de antigüedad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de "La Ley";

IX.- Expedir una identificación debidamente autorizada que acredite al personal como trabajador o trabajadora de "El Poder Judicial";

X.- Preservar los derechos laborales del personal; y

XI.- Las demás obligaciones que le impongan las leyes, reglamentos u otras disposiciones legales.

Artículo 46.- Son facultades del Poder Judicial las siguientes:

- I.- Nombrar y remover libremente a personal interino para cubrir vacantes temporales que no excedan de seis meses;
- II.- Imponer las sanciones que procedan al personal que incurra en las faltas previstas por las normas aplicables;
- III.- Las demás que le confieran las leyes, reglamentos u otras disposiciones legales.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DEL PERSONAL

Artículo 47.- Son derechos del personal:

- I.- Percibir un salario por periodos no mayores de quince días;
- II.- Desempeñar las funciones propias de su puesto;
- III.- Disfrutar de asistencia médica para sí y para sus familiares, por los motivos, condiciones y términos convenidos por "El Poder Judicial" con "El ISSSTE";
- IV.- Recibir en igualdad de condiciones, la oportunidad de ser promovido a plazas o puestos de categoría superior, previos los procedimientos de selección relativos a la carrera judicial o administrativa;
- V.- Que se le expida una identificación que lo acredite como servidor público del Poder Judicial;
- VI.- Disfrutar de los descansos y vacaciones en los términos señalados en "La Ley" y en las "Condiciones Generales";
- VII.- Obtener licencias con o sin goce de sueldo, de conformidad con lo establecido por "La Ley", la "Ley Orgánica" y "Las Condiciones Generales";
- VIII.- Recibir del Poder Judicial los apoyos necesarios para instruirse y capacitarse para desempeñar eficientemente sus labores, o para ocupar puestos superiores; y
- IX.- Recibir un trato respetuoso por quienes comparte la relación laboral, dentro y fuera de su área de trabajo.

Artículo 48.- Son obligaciones del personal, además de las contenidas en "La Ley Orgánica", las siguientes:

I.- Desempeñar sus labores con la acuciosidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección e instrucciones de sus superiores jerárquicos y a las leyes y reglamentos respectivos;

II.- Observar buena conducta durante el servicio;

III.- Dar trato diligente, cortés y respetuoso a sus superiores jerárquicos, compañeros y compañeras y público en general;

IV.- Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento, con motivo de su trabajo, dentro y fuera del horario laboral;

V.- Mantener en buen estado los instrumentos y útiles que se les proporcionen para el desempeño del trabajo encomendado, no siendo responsables por el deterioro causado por el uso normal o mala calidad en los mismos;

VI.- Presentarse con puntualidad a sus labores y cumplir con la jornada de trabajo;

VII.- Atender con prontitud, cortesía y amabilidad al público, superiores jerárquicos, compañeros y compañeras y personas subordinadas, absteniéndose de actos que menoscaben los principios de autoridad, disciplina y respeto;

VIII.- Asistir a los cursos de capacitación, para mejorar su preparación y eficiencia.

IX.- Dar aviso inmediato a su unidad de adscripción, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor, de las causas que les impidan concurrir a su trabajo, y en caso de enfermedad, entregar la incapacidad oficial correspondiente como único justificante de la inasistencia.

X.- Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia y valores, que con motivo del trabajo que desempeñen estén bajo su administración, guarda o custodia;

XI.- Informar con oportunidad a sus superiores de cualquier irregularidad del servicio del que se tenga conocimiento;

XII.- Pagar los daños que se causen a los bienes de "El Poder Judicial", cuando resulten por hechos imputables a ellos, por mala fe, dolo o negligencia;

XIII.- Entregar con toda oportunidad los expedientes, documentos, valores o bienes, cuya atención, administración o guarda estén a su cargo, en caso de cese, renuncia o cambio de adscripción, lo que se deberá asentar en el acta correspondiente.

XIV.- Presentar aviso de reincorporación a "El Consejo" con un mínimo de quince días de anticipación al

vencimiento de cualquier tipo de licencia que esté disfrutando;

XV.- Portar visiblemente cuando se encuentre en cualquiera de las áreas del Poder Judicial, la identificación como servidor público que le hubiere proporcionado "El Consejo"; y

XVI.- Las demás que señalen las leyes, reglamentos u otras disposiciones legales.

Artículo 49.- Queda prohibido al personal:

I.- Ejecutar cualquier acto que pueda poner en peligro su propia seguridad, la de sus compañeros y compañeras de trabajo o la de terceras personas, así como la de los establecimientos o lugares donde desempeña su trabajo;

II.- Faltar al trabajo sin causa justificada o sin permiso de "El Consejo";

III.- Sustraer indebidamente útiles de trabajo, material de oficina y de equipo al servicio de "El Poder Judicial";

IV.- Presentarse a trabajar en estado de embriaguez o de intoxicación por algún psicotrópico o enervante;

V.- Hacer propaganda, colectas, ventas o rifas de cualquier índole en el lugar de trabajo;

VI.- Usar los útiles y herramientas suministradas para el trabajo, con objeto distinto a aquel a que están destinados;

VII.- Portar armas durante las horas de labores;

VIII.- Hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos y de las instalaciones y equipo de trabajo;

IX.- Abandonar sus labores o suspenderlas injustificadamente, aun cuando la trabajadora o el trabajador permanezca en el edificio de trabajo;

X.- Alterar cualquier documento oficial;

XI.- Permitir que otras personas, sin autorización, manejen aparatos y vehículos que tengan asignados para el desempeño de sus labores;

XII.- Incurrir en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos en contra de sus superiores, personal subordinado o compañeras y compañeros, contra los familiares de unos y otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio;

XIII.- Ejecutar actos inmorales en el centro de trabajo;

XIV.- Solicitar o aceptar del público gratificaciones y obsequios para dar preferencia en el despacho de los asuntos o por no obstaculizarlos;

XV.- Introducirse en el centro de trabajo después de las horas de labores, si no cuenta con la autorización de su superior inmediato;

XVI.- Usar fuera de los fines o tiempos de labores los vehículos del "El Poder Judicial", que hayan sido proporcionados al personal como instrumentos de trabajo, salvo previa autorización; y

XVII.- Causar daño o destruir intencionalmente edificios, obras o instalaciones, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo o demás objetos al servicio de "El Poder Judicial".

CAPÍTULO XI DE LAS LICENCIAS, PERMISOS Y DESCANSOS

Artículo 50.- En tanto dure la relación de trabajo, el personal tendrá derecho a solicitar y disfrutar de las licencias, permisos y vacaciones establecidas en "La Ley Orgánica" y en las presentes "Condiciones Generales", salvo las excepciones establecidas en las mismas.

Artículo 51.- El personal podrá disfrutar de dos clases de licencias:

- A) Con goce de sueldo;
- B) Sin goce de sueldo.

Artículo 52.- El personal deberá tramitar la solicitud de licencia, con o sin goce de sueldo, ante "El Consejo", por escrito con visto bueno de su superior inmediato y con quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda disfrutarla, salvo casos de comprobada urgencia.

Las licencias sin goce de sueldo se podrán conceder en los siguientes casos:

I.- Para desempeñar cargos de elección popular, durante el tiempo en que dure el cargo y hasta por 30 días después de concluida su gestión;

II.- Para desempeñar puestos de confianza en cualquiera de las dependencias de la administración pública estatal;

III.- Por razones de carácter particular del trabajador o trabajadora, siempre y cuando quien lo solicite tenga más de un año en el servicio.

Se podrá otorgar otra licencia sin goce de sueldo cuando la persona solicitante vuelva a cumplir otro año

de servicio después de haber gozado de la licencia anterior.

La solicitud de prórroga de licencia que presente el o la trabajadora sólo podrá aprobarse por una sola vez, siempre que "El Consejo" lo estime procedente y cuando la suma del tiempo concedido en la licencia original y en su prórroga no exceda de seis meses.

Las licencias sin goce de sueldo para el personal de "El Poder Judicial" deberán apegarse a lo establecido en el Título Tercero, capítulo primero de la "Ley Orgánica".

Artículo 53.- Las licencias con goce de sueldo se podrán conceder en los siguientes casos:

I.- Por licencias médicas en los términos que señala "El ISSSTE"; y licencias por cuidados maternos, que se acumularán a las anteriores para efecto de cómputo y aplicación del artículo 75 de "La Ley".

II.- Para efectuar los trámites de pensión o jubilación ante "El ISSEG", por dos meses, por una sola vez y previa renuncia a la plaza, fechada el día del vencimiento de la licencia.

III.- Licencia con goce de sueldo por cinco días hábiles continuos, cuando contraiga matrimonio y tenga como mínimo un año prestando servicios;

IV.- A los padres trabajadores de "El Poder Judicial" por el nacimiento de algún hijo o hija, que deberán comenzar el día del alumbramiento o el posterior a éste y será por cinco días hábiles continuos.

V.- Por la adopción de un hijo o hija, la trabajadora o el trabajador adoptante tendrá derecho a una licencia de hasta cinco días hábiles continuos.

VI.- Por pérdida del producto durante el estado de gestación, la cual será de quince días hábiles continuos. Si la muerte ocurriera dentro de los cinco días posteriores al nacimiento, el padre trabajador tendrá derecho a licencia por cinco días hábiles continuos.

VII.- Por enfermedad o accidente que ponga en grave peligro la vida, o que cause la muerte de sus descendientes o cónyuge o persona con la que hacía vida marital. En el primer supuesto será de hasta quince días hábiles continuos, en el segundo supuesto será de hasta cinco días hábiles continuos.

Artículo 54.- El periodo de licencia con goce de sueldo a que se refiere la fracción IV del artículo 53, podrá ser ampliado a quince días hábiles en los siguientes casos:

I.- Por el nacimiento de una hija o hijo que derive de un parto prematuro;

II.- Por presentar problemas de discapacidad al nacer; y

III.- Por parto múltiple.

Artículo 55.- El personal que solicite licencia deberá disfrutarla a partir de la fecha en que se le conceda.

Artículo 56.- Las licencias sin goce de sueldo concedidas al personal serán con carácter de irrenunciables, salvo cuando no se haya designado quien sustituya la vacante.

Artículo 57.- El personal que solicite prórroga de licencia, deberá presentarla a "El Consejo", con quince días de anticipación a la fecha de vencimiento de la previamente concedida, salvo casos de comprobada urgencia.

Artículo 58.- El cómputo del tiempo de servicios efectivos prestados se interrumpirá cuando la trabajadora o el trabajador se encuentre con licencia sin goce de sueldo; y será reanudado cuando reingrese nuevamente a sus labores, al término de la misma.

Artículo 59.- Se entenderá por permiso económico aquel que se conceda a la persona solicitante con goce de sueldo. Estos permisos económicos podrán concederse para:

I.- Atender asuntos particulares que así lo requieran, y previa justificación, lo cual se deberá solicitar a "El Consejo" con quince días de anticipación, salvo casos de comprobada urgencia. Estos podrán ser hasta por tres días en un año de labores;

II.- Cuando falleciere su cónyuge o la persona con quien haya hecho vida conyugal o bien sus progenitores, hijos(as) o hermanos(as) por tres días hábiles, pudiéndose prorrogar este permiso a criterio de "El Consejo" en razón de la distancia entre el lugar de fallecimiento y el del centro de trabajo.

III.- Cuando se soliciten permisos extraordinarios para atender a sus hijas o hijos enfermos, con la debida constancia médica oficial de la institución que determine "El Consejo".

No podrá otorgarse permiso que coincida, antes o después de un periodo vacacional, o de una licencia sin goce de sueldo, salvo casos especiales, a juicio de "El Consejo".

Artículo 60.- Las mujeres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I.- Durante el periodo de embarazo, a no realizar trabajos que exijan esfuerzos que signifiquen un peligro para su salud o la del producto de la gestación;

II.- Disfrutar de un descanso con goce de salario íntegro por noventa días a partir de la fecha que determine la licencia médica expedida por el ISSSTE, sin que afecte el derecho a que se refiere el artículo 61 de estas "Condiciones Generales";

III.- Durante el periodo de lactancia y dentro de la jornada laboral, podrán utilizar una hora por día para amamantar o extraer la leche materna. Dicha hora se podrá tomar completa o fraccionada, según las

necesidades de la madre o del bebé; y

IV.- Regresar al puesto que desempeñaban, luego de haber disfrutado del periodo de descanso a que se refiere la fracción II de este artículo, computándose en su antigüedad los periodos de descanso que por razón de embarazo se le hayan otorgado.

CAPÍTULO XII DE LAS VACACIONES

Artículo 61.- Por cada seis meses consecutivos de servicio, el personal tendrá derecho a un periodo de vacaciones de quince días continuos. El personal de nuevo ingreso que aún no reúna los 6 meses de servicio al momento de presentarse el periodo vacacional correspondiente, y al personal que haya interrumpido el servicio por más de diez días, se le concederá la parte proporcional de vacaciones.

Artículo 62.- El personal al servicio de "El Poder Judicial" deberá hacer uso de sus vacaciones precisamente en la fecha en que les corresponda de acuerdo al rol formulado por "El Consejo".

Artículo 63.- El personal tendrá derecho al pago de una prima vacacional equivalente a cinco días de salario por cada periodo de vacaciones o su proporción de acuerdo al artículo 61 de estas "Condiciones Generales". Este pago se hará conforme al salario que perciba el personal en el puesto que esté ocupando al término de cada periodo que da derecho a vacaciones.

Artículo 64.- Las vacaciones no podrán substituirse con una remuneración.

Artículo 65.- Si la relación de trabajo se termina antes de que se cumplan seis meses de servicio, la trabajadora o el trabajador tendrá derecho al pago de la parte proporcional que le corresponda por concepto de vacaciones.

Artículo 66.- Las vacaciones serán otorgadas conforme a las siguientes reglas:

- I. El personal que labore en los juzgados que determine "El Consejo", gozarán de los periodos vacacionales escalonadamente. El propio Consejo los establecerá. La solicitud de vacaciones deberá hacerse por escrito y esperar la autorización.
- II. El personal del Supremo Tribunal de Justicia, de los juzgados que determine "El Consejo", de las áreas administrativas y del Centro Estatal de Justicia Alternativa gozará de vacaciones en los periodos autorizados por "El Consejo".
- III. El personal que ha de permanecer laborando en las guardias establecidas durante las vacaciones será el que no tenga derecho a las correspondientes vacaciones o sólo a una proporción de las mismas. Cuando el personal que haga guardia tenga derecho a las vacaciones, podrá disfrutarlas en otros periodos.

El personal que se encuentre de licencia médica durante el periodo vacacional, gozará de éste al término de dicha licencia.

CAPÍTULO XIII DE LOS CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y PERMUTAS

Artículo 67.- "El Consejo" puede disponer los cambios de adscripción que estime convenientes por necesidad del servicio, éstos podrán ser temporales o definitivos; en ambos casos, el personal está obligado a aceptar la orden del cambio.

CAPÍTULO XIV DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 68.- Los riesgos profesionales, las enfermedades y accidentes no profesionales y en general, la seguridad social, se regirán por las disposiciones de las normas aplicables y en especial por lo que dispone este capítulo.

Artículo 69.- El personal que sufra enfermedades o accidentes no profesionales, tendrá derecho a que se le concedan licencias médicas en los términos que establece "la Ley". En este caso el personal está obligado a presentar en forma inmediata, ante su centro de trabajo el certificado de licencia médica expedido por "El ISSSTE".

Artículo 70.- En caso de riesgo o accidente de trabajo, el personal tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

- I. Asistencia médica, hospitalaria, quirúrgica y medicamentos de acuerdo a la ley de "El ISSSTE".
- II. Si el riesgo o accidente de trabajo trae como consecuencia una incapacidad temporal, la trabajadora o el trabajador tendrá derecho a una licencia médica con goce de sueldo, cuyo pago se hará desde el primer día de la incapacidad, en los términos a los que se deba sujetar "El ISSSTE", hasta que termine la misma, o bien que se declare la incapacidad permanente, parcial o total, estando obligado a presentar en forma inmediata, ante su centro de trabajo, el certificado de licencia médica expedido por el propio "ISSSTE", en el que se determine su vencimiento.

El personal percibirá sus salarios que correspondan hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho conforme al dictamen que emita al efecto el "ISSEG", con base al dictamen expedido por la institución que determine "El Consejo".

- III. Si el riesgo o accidente de trabajo trae como consecuencia una incapacidad permanente parcial, se pagará al trabajador/a una indemnización en términos de ley, según lo determine el "ISSEG".

- IV. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia una incapacidad permanente total, también el "ISSEG" pagará al trabajador/a una indemnización conforme a las disposiciones legales aplicables.
- V. Si el riesgo o accidente de trabajo trae como consecuencia la muerte de la o el servidor, se pagará a sus beneficiarios una indemnización de conformidad a lo establecido por el "ISSEG".

Una vez declarada la incapacidad permanente, parcial o total, "El ISSEG" pagará a la persona, la pensión a que tenga derecho, de acuerdo a lo previsto en "La Ley".

Artículo 71.- Para los efectos de este capítulo la incapacidad temporal y la permanente parcial o total, será declarada por la institución oficial que determine "El Consejo".

Artículo 72.- No se pagarán las prestaciones a que se refiere el artículo 70 de las presentes "Condiciones Generales", cuando el daño o lesión sobrevenga por alguna de las siguientes causas:

- I. Si el accidente ocurre encontrándose la trabajadora o el trabajador bajo el influjo de sustancias embriagantes;
- II. Si el accidente ocurre encontrándose la trabajadora o el trabajador bajo el influjo de algún psicotrópico o enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titular y que la trabajadora o el trabajador lo hubiera exhibido y hecho del conocimiento de su superior inmediato;
- III. Si la trabajadora o el trabajador se ocasiona intencionalmente una incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;
- IV. Si la incapacidad o siniestro es resultado de una riña o intento de suicidio;
- V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable la trabajadora o el trabajador; y
- VI. Si el siniestro es resultado de un accidente de tránsito y la trabajadora o el trabajador hubiera tomado el vehículo sin autorización o careciendo de licencia vigente para conducir.

Artículo 73.- En los casos señalados en el artículo 70 se observarán las siguientes reglas:

I.- El personal tendrá derecho a las prestaciones que se consignen en este capítulo; y

II.- Si ocurre la muerte de la trabajadora o del trabajador, sus beneficiarios/as tendrán derecho al seguro de vida que establece la ley de "El ISSEG"; así como a una prestación denominada pago de marcha, para cubrir gastos de funeral, cuyo monto se deberá comprobar con las documentales

idóneas y mismo que podrá ser, en su caso, hasta el equivalente de tres meses del salario que hubiera percibido la trabajadora o el trabajador fallecido.

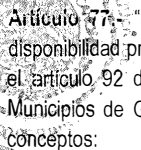
CAPÍTULO XV DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 74.- La capacitación es un derecho y una obligación de "El Poder Judicial" y su personal, con el propósito de brindar un servicio eficiente y de calidad.

Artículo 75.- La capacitación se impartirá por ramas de actividad, "El Consejo" tendrá a su cargo la carrera judicial, será encargado de la capacitación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º de "La Ley Orgánica".

Artículo 76.- El personal designado está obligado a asistir puntualmente a los cursos, en su caso presentar los exámenes y someterse a las evaluaciones que correspondan a cada uno de ellos. Serán realizados preferentemente durante los horarios y en los lugares de trabajo de los occurrentes.

CAPÍTULO XVI DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS AL PERSONAL DE APOYO



Artículo 77.- "El Poder Judicial" previo acuerdo general de "El Consejo", tomando en cuenta la disponibilidad presupuestal, podrá otorgar estímulos y recompensas al personal de los niveles que marca el artículo 92 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, que durante el año de ejercicio se distingan por algunos de los siguientes conceptos:

- I. Desempeño sobresaliente en las actividades encomendadas;
- II. Elaboración de trabajos, estudios, propuestas o iniciativas que aporten notorio beneficio para el mejoramiento de las tareas o actividades dentro de "El Poder Judicial";
- III. Trabajos, estudios o iniciativas sobresalientes en materia técnico jurídica;
- IV. Las demás que se consideren en la ley de premios estímulos y recompensas.

Artículo 78.- Corresponde a "El Consejo", emitir en su caso la convocatoria para el otorgamiento de estímulos y recompensas, fijando las bases, montos y procedimientos aplicables para tal efecto, de conformidad con lo establecido en la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Artículo 79.- Los estímulos consistirán preferentemente en:

- I. Reconocimientos.
- II. El monto económico que las normas aplicables permitan, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Artículo 80.- El otorgamiento de estímulos o recompensas, según su naturaleza, podrán repercutir en la evaluación de factores escalafonarios de acuerdo al reglamento respectivo.

Artículo 81.- Ningún estímulo o recompensa puede excluir el otorgamiento de otro, cuando la trabajadora o el trabajador lo amerite.

Artículo 82.- Se podrán otorgar estímulos o recompensas al personal en base a su puntualidad, asistencia o eficiencia, de la que se agregará la constancia documental correspondiente al expediente del personal de quienes así lo ameriten.

CAPÍTULO XVII CONFLICTOS DE TRABAJO

Artículo 83.- Todos los conflictos que surjan entre "El Poder Judicial" y su personal se sustanciarán y resolverán teniendo como normas reguladoras "La Ley", "La Ley Orgánica", las presentes "Condiciones Generales", y la Ley Federal del Trabajo.

CAPÍTULO XVIII MEDIDAS DISCIPLINARIAS

Artículo 84.- Las medidas disciplinarias son las sanciones que, debidamente fundadas, impone "El Consejo" a las y los servidores públicos que contravengan lo dispuesto en las presentes "Condiciones Generales", mediante el procedimiento disciplinario contemplado en "La Ley Orgánica".

TRANSITORIOS

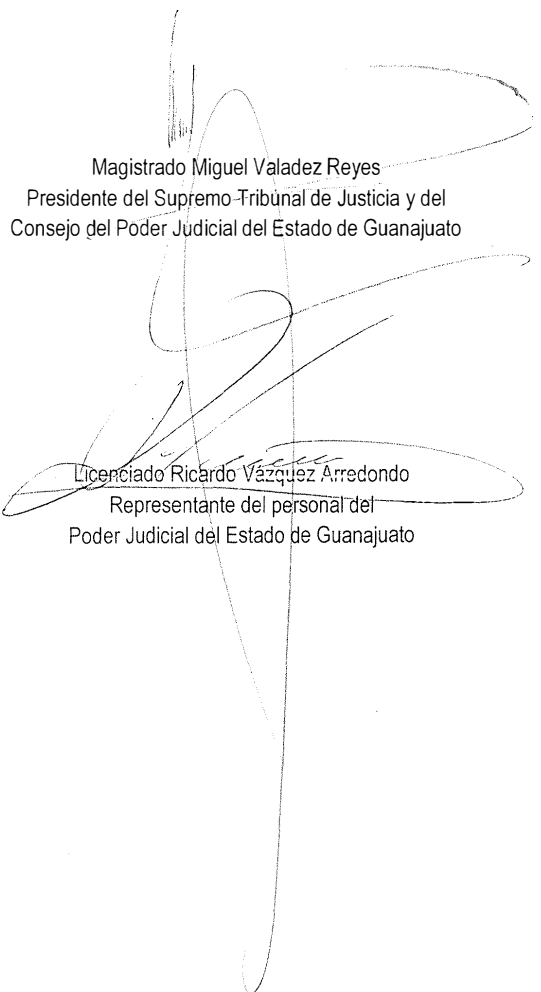
PRIMERO.- Las presentes Condiciones Generales de Trabajo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, entrarán en vigor al cuarto día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Estas Condiciones Generales derogan a las publicadas en fecha 27 veintisiete de abril de 1999 mil novecientos noventa y nueve en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Las presentes Condiciones Generales se harán de conocimiento del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por conducto de la Comisión Sustanciadora de conflictos

laborales del Poder Judicial, para su publicación.

Guanajuato, Guanajuato a 30 treinta de noviembre de 2017 dos mil diecisiete. "Año del Centenario de la Promulgación de las Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos y el Estado de Guanajuato".



Magistrado Miguel Valadez Reyes
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia y del
Consejo del Poder Judicial del Estado de Guanajuato

Licenciado Ricardo Vázquez Arredondo
Representante del personal del
Poder Judicial del Estado de Guanajuato

PRESIDENCIA MUNICIPAL - IRAPUATO, GTO.

EL CIUDADANO JOSÉ RICARDO ORTÍZ GUTIÉRREZ, PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO, HAGO SABER:

QUE EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 115, FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 117, FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; 76, FRACCIÓN IV, INCISO b), 233 Y 234 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y 38 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO, EN SESIÓN NÚMERO 67 EXTRAORDINARIA, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017, APROBÓ:

LA DÉCIMA PRIMERA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017 DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO COMO A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

GOBIERNO MUNICIPAL DE IRAPUATO, GUANAJUATO TESORERÍA MUNICIPAL

DÉCIMA PRIMERA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017

CODIGO	CONCEPTO	DÉCIMA PRIMERA MODIFICACION EGRESOS 2017
31111-0100	PRESIDENCIA	57,361,954.16
31111-0200	SINDICOS Y REGIDORES	15,515,956.26
31111-0300	SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO	22,814,859.75
31111-0400	TESORERIA MUNICIPAL	188,674,252.82
31111-0500	CONTRALORIA MUNICIPAL	9,548,011.54
31111-0700	DIRECCION GENERAL DE PROGRAMACION Y DESARROLLO GUBERNAMENTAL	24,242,086.76
31111-0900	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO TERRITORIAL	16,996,070.24
31111-1000	DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS	669,086,836.71
31111-1100	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO ECONOMICO	14,398,817.38
31111-1200	DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO	190,242,958.43
31111-1300	DIRECCION GENERAL DE EDUCACION	30,624,844.02
31111-1400	DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS	276,080,323.02
31111-1500	SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA MUNICIPAL	362,464,461.67
31111-1700	JUZGADO ADMINISTRATIVO	1,767,329.43
31111-1800	DEUDA PUBLICA	90,353,915.59
	ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS:	
31111-1601	SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO.	39,104,269.06
31111-1602	INSTITUTO DE LAS MUJERES IRAPUATENSES	2,079,458.12

31111-1603	COMISION DEL DEPORTE Y ATENCION A LA JUVENTUD DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO.	6,950,000.00
31111-1604	INSTITUTO MUNICIPAL DE PLANEACION DE IRAPUATO, GTO.	7,783,000.00
31111-1605	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA, ARTE Y RECREACION DE IRAPUATO, GTO.	13,277,767.58
31111-1607	JUNTA DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GTO.	197,623,894.93
31111-1608	INSTITUTO MUNICIPAL DE JUVENTUD	2,734,000.00
31111-1609	IREKUA, LA CASA DE LAS FAMILIAS	3,470,000.00
TOTAL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2017		2,243,195,067.47

PARTIDA	CONCEPTO	DÉCIMA PRIMERA MODIFICACION EGRESOS 2017
1111	DIETAS	7,636,658.81
1131	SUELDOS BASE	144,382,104.38
1211	HONORARIOS	3,093,052.76
1212	HONORARIOS ASIMILADOS A SALARIOS	15,665,180.69
1221	REMUNERACIONES PARA EVENTUALES	9,901,368.88
1311	PRIMA QUINQUENAL	846,634.00
1321	PRIMA VACACIONAL	5,598,181.49
1322	PRIMA DOMINICAL	460,000.00
1323	GRATIFICACION DE FIN DE AÑO	37,907,043.47
1331	REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	5,286,635.44
1342	COMPENSACIONES POR SERVICIOS	2,919,180.00
1381	PARTICIPACIONES POR VIGILANCIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS LEYES Y CUSTODIA DE VALORES	4,990,000.00
1411	APORTACIONES AL ISSEG	26,799,129.70
1413	APORTACIONES AL IMSS	47,980,014.05
1441	SEGUROS	4,829,736.15
1511	CUOTAS PARA EL FONDO DE AHORRO	655,000.00
1522	LIQUIDACIONES POR INDEMNIZACIONES Y SUELDOS Y SALARIOS CAÍDOS	14,669,300.95
1592	OTRAS PRESTACIONES	466,400.00
1593	PREVISION SOCIAL MULTIPLE	160,549,413.64
1595	ASIGNACIONES POR RIESGO DE TRABAJO A ELEMENTOS DE POLICIA MUNICIPAL	15,980,831.77
1711	ESTÍMULOS POR PRODUCTIVIDAD Y EFICIENCIA	94,800.00
SERVICIOS PERSONALES		510,710,666.18

2111	MATERIALES Y UTILES DE OFICINA	2,090,636.67
2112	EQUIPOS MENORES DE OFICINA	12,450.00
2121	MATERIALES Y UTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCION	74,200.00
2141	MATERIALES, UTILES DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES	913,012.24
2142	EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES	58,106.94
2151	MATERIAL IMPRESO E INFORMACION DIGITAL	262,287.00
2161	MATERIAL DE LIMPIEZA	1,072,627.28
2171	MATERIALES Y ÚTILES DE ENSEÑANZA	123,386.86
2182	MATERIALES PARA EL REGISTRO E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS	1,024,000.00
2211	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EFECTIVOS QUE PARTICIPEN EN PROGRAMAS DE SEGURIDAD PUBLICA	2,238,255.54
2212	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA PERSONAL EN LAS INSTALACIONES DE DEPENDENCIAS Y ENTIDADES	1,874,344.96
2221	PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA ANIMALES	284,309.83
2231	UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	23,221.95
2341	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES, ADITIVOS, CARBON Y SUS DERIVADOS	10,000.00
2371	PRODUCTOS DE CUERO, PIEL, PLASTICO Y HULE	283,000.00
2391	OTROS PRODUCTOS	200,000.00
2411	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES NO METÁLICOS	6,886,323.43
2421	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE CONCRETO	1,093,997.67
2431	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE CAL Y YESO	25,000.00
2441	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE MADERA	44,200.00
2451	MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE VIDRIO	13,032.00
2461	MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	16,905,865.90
2471	ESTRUCTURAS Y MANUFACTURAS	1,022,207.00
2481	MATERIALES COMPLEMENTARIOS	466,500.00
2491	MATERIALES DIVERSOS	1,648,343.02
2511	SUSTANCIAS QUÍMICAS	113,800.00
2521	FERTILIZANTES Y ABONOS	35,000.00
2522	PLAGUICIDAS Y PESTICIDAS	30,500.00
2531	MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACEUTICOS	618,901.96
2541	MATERIALES, ACCESORIOS Y SUMINISTROS MÉDICOS	588,676.81
2561	FIBRAS SINTÉTICAS, HULES, PLÁSTICOS Y DERIVADOS	156,600.00
2611	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHICULOS DESTINADOS A PROGRAMAS DE SEGURIDAD PUBLICA	28,520,944.43
2612	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA VEHICULOS ASIGNADOS A SERVIDORES PUBLICOS	15,583,175.60

2613	COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS PARA MAQUINARIA, EQUIPO DE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	665,495.67
2711	VESTUARIO Y UNIFORMES	15,880,689.91
2721	PRENDAS DE SEGURIDAD	540,000.00
2722	PRENDAS DE PROTECCIÓN PERSONAL	1,402,274.00
2723	MATERIALES PARA CONTROL VIAL Y SEÑALÉTICA	1,309,658.33
2731	ARTÍCULOS DEPORTIVOS	581,531.80
2741	PRODUCTOS TEXTILES	58,199.99
2751	BLANCOS Y OTROS PRODUCTOS TEXTILES, EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	8,000.00
2821	MATERIALES DE SEGURIDAD PÚBLICA	600,000.00
2831	PRENDAS DE PROTECCIÓN PARA SEGURIDAD PÚBLICA	1,799,920.00
2911	HERRAMIENTAS MENORES	507,328.05
2921	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EDIFICIOS	182,022.05
2931	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE MOBILIARIO	4,500.00
2941	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE CÓMPUTO Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	162,495.00
2961	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE	20,000.00
2971	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	4,900.00
2981	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS	154,800.00
2991	REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES OTROS BIENES MUEBLES	114,633.33
	MATERIALES Y SUMINISTROS	108,293,355.22
3111	SERVICIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA	9,362,530.96
3112	ALUMBRADO PÚBLICO	73,318,152.41
3121	SERVICIO DE GAS	540,500.00
3131	SERVICIO DE AGUA	652,200.00
3141	SERVICIO TELEFONÍA TRADICIONAL	1,385,621.57
3151	SERVICIO TELEFONIA CELULAR	295,110.00
3152	RADIOLOCALIZACIÓN	816,416.90
3161	SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SATÉLITES	1,200,000.00
3171	SERVICIOS DE ACCESO DE INTERNET	1,181,395.00
3173	SERVICIO DE PROCESAMIENTO DE INFORMACION	150,000.00
3181	SERVICIO POSTAL	400,044.50
3191	SERVICIOS INTEGRALES	15,000.00
3211	ARRENDAMIENTO DE TERRENOS	1,829,750.88
3221	ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS Y LOCALES	2,342,122.97
3233	ARRENDAMIENTO DE EQUIPO Y BIENES INFORMATICOS	833,721.50

3252	ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS TERRESTRES, AEREOS, MARITIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES PARA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS	16,859,685.72
3261	ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPOS	11,325,022.12
3271	ARRENDAMIENTO DE ACTIVOS INTANGIBLES	918,000.00
3291	OTROS ARRENDAMIENTOS	4,322,209.52
3311	SERVICIOS LEGALES	2,861,164.80
3313	SERVICIOS DE AUDITORÍA	250,000.00
3314	OTROS SERVICIOS RELACIONADOS	962,390.00
3321	SERVICIOS DE DISEÑO, ARQUITECTURA, INGENIERIA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS	125,000.00
3331	SERVICIOS DE CONSULTORIA ADMINISTRATIVA	5,576,858.60
3332	SERVICIOS DE PROCESOS, TECNICA Y EN TECNOLOGIAS DE LA INFORMACIÓN	2,945,587.68
3341	SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	6,798,200.00
3351	SERVICIOS DE INVESTIGACION CIENTIFICA	579,405.71
3361	IMPRESIONES, DOCUMENTOS OFICIALES PARA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS	5,708,387.21
3371	SERVICIOS DE PROTECCION Y SEGURIDAD	2,000.02
3381	SERVICIOS DE VIGILANCIA	1,963,549.00
3391	SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTIFICOS Y TECNICOS INTEGRALES	4,309,573.55
3411	SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	705,200.00
3421	SERVICIOS DE COBRANZA, INVESTIGACION CREDITICIA Y SIMILAR	500,000.00
3431	SERVICIO DE RECAUDACION, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	1,874,000.00
3441	SEGUROS DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL Y FIANZAS	300,000.00
3451	SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	12,924,188.97
3471	FLETES Y MANIOBRAS	37,821.98
3481	COMISIONES POR VENTAS	350,000.00
3511	CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE INMUEBLES	1,209,736.00
3512	ADAPTACION DE INMUEBLES	110,000.00
3521	INSTALACION, REPARACION Y MANTENIMIENTO MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	126,781.98
3531	INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE BIENES INFORMÁTICOS	58,500.00
3541	INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO E INSTRUMENTAL MÉDICO Y DE LABORATORIO	17,000.00
3551	MANTENIMIENTO Y CONSERVACION DE VEHICULOS TERRESTRES, AEREOS, MARITIMOS, LACUSTRES Y FLUVIALES	32,742,785.73
3561	REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE DEFENSA Y SEGURIDAD	2,518,500.00
3571	INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTA	5,272,420.00
3581	SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	16,651,356.18

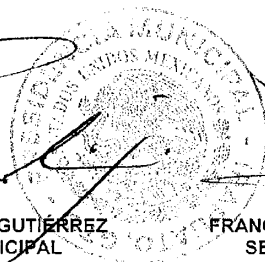

3591	SERVICIOS DE JARDINERÍA Y FUMIGACIÓN	808,147.03
3611	DIFUSIÓN E INFORMACIÓN DE MENSAJES Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES	12,436,410.80
3612	IMPRESIÓN Y ELABORACIÓN DE PUBLICACIONES OFICIALES Y DE INFORMACIÓN EN GENERAL PARA DIFUSIÓN	5,074,955.82
3613	ESPECTACULOS CULTURALES	20,000.00
3631	SERVICIOS DE CREATIVIDAD, PREPRODUCCION Y PRODUCCION DE PUBLICIDAD, EXCEPTO INTERNET	1,049,002.00
3641	SERVICIOS DE REVELADO DE FOTOGRAFÍAS	10,000.00
3651	SERVICIOS DE LA INDUSTRIA FILMICA, DEL SONIDO Y DEL VIDEO	8,880.00
3661	SERVICIO DE CREACION Y DIFUSION DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVES DE INTERNET	4,014,177.28
3691	SERVICIO DE CREACION Y DIFUSION DE CONTENIDO EXCLUSIVAMENTE A TRAVES DE INTERNET	600,000.00
3711	PASAJES AÉREOS NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	80,000.00
3712	PASAJES AÉREOS INTERNACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	146,999.94
3721	PASAJES TERRESTRES NACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	204,616.00
3722	PASAJES TERRESTRES INTERNACIONALES PARA SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	6,000.00
3751	VIATICOS NACIONALES PARA SERVIDORES PUBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES OFICIALES	525,676.99
3761	VIÁTICOS EN EL EXTRANJERO PARA SERVIDORES PÚBLICOS EN EL DESEMPEÑO DE COMISIONES Y FUNCIONES OFICIALES	40,069.58
3791	OTROS SERVICIOS DE TRASLADO Y HOSPEDAJE	9,000.00
3821	GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	8,729,209.84
3853	GASTOS DE REPRESENTACION	55,579.16
3921	OTROS IMPUESTOS Y DERECHOS	1,798,509.00
3941	SENTENCIAS Y RESOLUCIONES JUDICIALES	29,115,092.19
3942	OTRAS SENTENCIAS Y RESOLUCIONES	500,000.00
3951	PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	158,000.00
3981	IMPUESTO SOBRE NOMINAS	7,946,092.89
3991	OTROS SERVICIOS GENERALES	194,972.78
3993	SERVICIOS INTEGRALES PARA LA ATENCIÓN DE ACTIVOS BIOLÓGICOS PROPIEDAD DEL ENTE PÚBLICO	2,633,200.00
SERVICIOS GENERALES		311,382,480.76
4151	TRANSFERENCIAS PARA SERVICIOS PERSONALES	57,252,261.37
4152	TRANSFERENCIAS PARA MATERIALES Y SUMINISTROS	2,110,496.38
4153	TRANSFERENCIAS PARA SERVICIOS BASICOS	10,286,137.01
4154	TRANSFERENCIAS PARA ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	6,042,000.00
4155	TRANSFERENCIAS PARA BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	430,318.92

4156	TRANSFERENCIAS PARA INVERSION PUBLICA	209,402,662.30
4331	SUBSIDIO A LA INVERSION	1,180,000.00
4411	GASTOS RELACIONADOS CON ACTIVIDADES CULTURALES, DEPORTIVAS Y AYUDAS EXTRAORDINARIA	60,027,635.47
4412	FUNERALES Y PAGAS DE DEFUNCIÓN	470,000.00
4413	PREMIOS, RECOMPENSAS, PENSIONES DE GRACIA Y PENSION RECREATIVA ESTUDIANTIL	20,000.00
4415	APOYOS A INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO	295,498.02
4417	APOYOS PARA SINDICATOS	384,000.00
4418	APOYOS PARA PERSONAL SINDICALIZADO	7,500,000.00
4419	APOYOS EDUCATIVOS PARA EMPLEADOS MUNICIPALES	140,000.00
4421	BECAS	19,592,170.14
4431	AYUDAS SOCIALES A INSTITUCIONES DE ENSEÑANZA	2,739,630.32
4451	DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	2,533,300.00
4452	AYUDAS SOCIALES A INSTITUCIONES	4,930,000.00
4481	AYUDA POR DESASTRES NATURALES Y OTROS SINIESTROS	939,200.00
4511	PENSIONES	6,590,000.00
	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	392,865,309.93
5111	MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERIA	929,559.66
5121	MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERIA	253,927.23
5131	LIBROS, REVISTAS Y OTROS ELEMENTOS COLECCIONABLES	100,000.00
5133	OTROS BIENES ARTÍSTICOS, CULTURALES Y CIENTÍFICOS	45,000.00
5151	COMPUTADORAS Y EQUIPO PERIFERICO	2,582,077.60
5191	OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACION	280,222.50
5192	MOBILIARIO Y EQUIPO PARA COMERCIO Y SERVICIOS	33,848.00
5211	EQUIPO DE AUDIO Y DE VIDEO	230,610.86
5231	CAMARAS FOTOGRAFICAS Y DE VIDEO	2,231,382.86
5291	OTRO MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	1,058,275.32
5311	EQUIPO PARA USO MEDICO, DENTAL Y PARA LABORATORIO	246,007.18
5321	INSTRUMENTOS MEDICOS	280,000.00
5411	AUTOMOVILES Y CAMIONES	13,153,538.16
5421	CARROCERIAS Y REMOLQUES	51,000.00
5491	OTRO EQUIPO DE TRANSPORTE	345,000.00
5511	EQUIPO DE DEFENSA Y DE SEGURIDAD	2,596,047.20
5611	MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO	4,800,000.00
5621	MAQUINARIA Y EQUIPO INDUSTRIAL	520,000.01
5631	MAQUINARIA Y EQUIPO DE CONSTRUCCION	146,699.96

5641	SISTEMA DE AIERA ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE REFRIGERACIÓN INDUSTRIAL Y COMERCIAL	172,622.00
5651	EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACION	3,094,729.57
5661	ACCESORIOS DE ILUMINACION	12,000.00
5662	APARATOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO	3,000.00
5671	HERRAMIENTAS Y MAQUINAS - HERRAMIENTA	392,944.84
5691	OTROS EQUIPOS	1,688,754.49
5811	TERRENOS	1,499,881.38
5911	SOFTWARE	955,000.00
5971	LICENCIAS INFORMATICAS E INTELECTUALES	3,426,997.77
5991	OTROS ACTIVOS INTANGIBLES	15,000.00
BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES		41,124,126.59
6121	EDIFICACIÓN NO HABITACIONAL	32,439,964.16
6141	DIVISIÓN DE TERRENOS Y CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE URBANIZACIÓN	491,935,838.96
6151	CONSTRUCCIÓN DE VÍAS DE COMUNICACIÓN	6,278,210.67
6161	OTRAS CONSTRUCCIONES DE INGENIERÍA CIVIL U OBRA PESADA	1,341,167.45
6191	TRABAJOS DE ACABADOS EN EDIFICACIONES Y OTROS TRABAJOS ESPECIALIZADOS	798,247.00
6211	EDIFICACIÓN HABITACIONAL	550,000.00
6221	EDIFICACIÓN NO HABITACIONAL	242,145,115.56
INVERSION PUBLICA		775,488,543.80
7571	INVERSIONES EN FIDEICOMISOS DE ENTIDADES FEDERATIVAS	5,743,440.00
7581	INVERSIONES EN FIDEICOMISOS DE MUNICIPIOS	7,533,229.40
7991	EROGACIONES COMPLEMENTARIAS	200,000.00
EROGACIONES ESPECIALES		13,476,669.40
9111	AMORTIZACION DE DEUDA INTERNA CON INSTITUCIONES DE CREDITO	30,703,836.00
9112	AMORTIZACION DE LA DEUDA INTERNA CON GOBIERNO DEL ESTADO	28,245,548.87
9211	INTERESES DE DEUDA INTERNA CON INSTITUCIONES DE CREDITO	30,904,530.72
DEUDA PUBLICA		89,853,915.59
TOTAL PRESUPUESTO DE EGRESOS 2017		2,243,195,067.47

POR LO TANTO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 77, FRACCIONES I, VI DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA CASA MUNICIPAL DE IRAPUATO, ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS 13 DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE.

JOSÉ RICARDO ORTIZ GUTIÉRREZ
 PRESIDENTE MUNICIPAL

FRANCISCO XAVIER ALCÁNTARA TORRES
 SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

SECRETARIA

LA PRESENTE HOJA FIRMAS CORRESPONDE A LA DÉCIMA PRIMERA MODIFICACIÓN AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017, DEL MUNICIPIO DE IRAPUATO, GUANAJUATO, LA CUAL FUE APROBADA EN LA SESIÓN NO. 67 EXTRAORDINARIA, DE FECHA 13 DE NOVIEMBRE DEL 2017.

AVISO

SE LES COMUNICA A LOS USUARIOS, QUE A PARTIR DEL DIA VEINTISÉIS DE JULIO DEL 2017, EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, SE PUBLICA DE **LUNES A VIERNES.**

LO ANTERIOR CON LA FINALIDAD DE BRINDARLES UN MEJOR SERVICIO.

**ATENTAMENTE:
LA DIRECCIÓN**

AVISO

A todos los usuarios de las diferentes Dependencias de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal, así como a los diferentes Organismos Públicos Descentralizados que envían diversos documentos para su publicación en el Periódico Oficial, se les solicita de la manera más atenta se sirvan remitir dicho documento en forma impresa, en CD, (**realizado en Word con formato rtf**), lo anterior debido a que los procesos de impresión de esta Dirección del Periódico Oficial así lo requieren.

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

AVISO

Por este conducto se comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, está disponible la **Página del Periódico Oficial en Internet**.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:
(www.guanajuato.gob.mx) de Gobierno del Estado,
hecho lo anterior dar clic sobre el **Botón Noticias**,
localizar la **Liga del Periódico** y dar clic sobre el **Vínculo**.
o bien (<http://periodico.guanajuato.gob.mx>)

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.
La Dirección

**D I R E C T O R I O**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO

DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica de LUNES a VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 73 3-12-54 * Fax: 73 3-30-03

Guanajuato, Gto. * Código Postal 36000

Correo Electronico

Lic. Karla Patricia Cruz Gómez (kcruzg@guanajuato.gob.mx)

José Flores González (jfloresg@guanajuato.gob.mx)

T A R I F A S :

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$ 1,324.00
Suscripción Semestral (Enero-Junio) (Julio-Diciembre)	" 660.00
Ejemplares, del Día o Atrasado	" 21.00
Publicaciones por palabra o cantidad por cada inserción	" 2.00
Balance o Estado Financiero, por Plana	" 2,192.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	" 1,102.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Recaudadoras del Estado, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

DIRECTORA
LIC. KARLA PATRICIA CRUZ GÓMEZ